



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2022.

ACTOR: RODRIGO CALVA DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PLEBISCITARIA PARA LA RENOVACIÓN
DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA, PUEBLA. (SAN FELIPE
HUEYOTLIPÁN).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de febrero de dos mil veintidós**,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día en que se actúa**,
dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, presidenta**
del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro
citado; siendo las **veintiún horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario
NOTIFICA A LAS PARTES mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS**
de este Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

MMT

W



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2022.

ACTOR: RODRIGO CALVA DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PLEBISCITARIA PARA LA RENOVACIÓN
DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA, PUEBLA. (SAN FELIPE
HUEYOTLIPAN).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de febrero de dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día en que se actúa**,
dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, presidenta**
del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro
indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las
veintiún horas del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este
Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2022.

PARTE ACTORA: RODRIGO CALVA
DÍAZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA
LA RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,
PUEBLA. (SAN FELIPE
HUEYOTLIPÁN)

Puebla, Puebla a nueve de febrero de dos mil veintidós¹.
VISTOS, 1) El oficio con clave SG-107/2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día ocho de febrero a las dieciocho horas con cincuenta minutos, todo lo cual consta en treinta y seis fojas;-----

2) El oficio con clave SG-109/2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día nueve de febrero a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, todo lo cual consta en cuarenta y dos fojas;-----

3) El estado procesal que guarda el presente asunto; y-----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 339, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 357, 363, 373 fracción II y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 13, 14 fracciones I, IX y XV, 19 fracciones II, III, IV, X, XIII, 166, 167, 168, 176, 197 y 202 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:**

I. Con la documentación de la cuenta, **TÉNGASE** al Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dando **CUMPLIMIENTO** a los requerimientos realizados por la suscrita mediante proveídos de siete y ocho de febrero, así como también realizando las manifestaciones que de los mismos se desprenden, todo lo cual se ordena agregar al expediente al rubro indicado para

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

que surtan los efectos legales que en derecho correspondan, en el momento procesal oportuno. -----

II. **SE TIENE POR ADMITIDO** el presente Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----

III. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----

IV. Se **CONVOCA** al Pleno de este Tribunal **A SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL** para resolver el presente asunto. -----
NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2022.

ACTOR: MIGUEL GARCÍA SANTOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA PLEBLISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
DE TECOMATLÁN, PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintidós horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

MMT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2022.

ACTOR: MIGUEL GARCÍA SANTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA PLEBLISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
DE TECOMATLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veintidós horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMENEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6º, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

MMT



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2022.

ACTOR: MIGUEL GARCÍA SANTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PLEBISCITARIA DE JUNTAS AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE TECOMATLÁN, PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro identificado, promovido por Miguel García Santos, en su calidad de Titular de la Planilla “*Renovación Olomatlán*”, en contra de la resolución del Ayuntamiento de Tecomatlán, Puebla, de fecha de treinta de enero de dos mil veintidós, en la que determinó desechar un recurso de inconformidad presentado por el actor al considerar que es extemporáneo, motivo por lo que consideran que le violaron sus derechos político- electorales.

RESULTANDOS:

II. ANTECEDENTES. De lo expuesto por las partes, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El día siete de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento emitió la Convocatoria para Plebiscito de Juntas Auxiliares del Municipio de Tecomatlán, Puebla.

2. Jornada Electoral. El veintitrés de enero de dos mil veintidós, a partir de las ocho horas, dio inicio la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento Auxiliar de Olomatlán, Tecomatlán, Puebla.

3. Cierre de la mesa receptora de votos. El veintitrés de enero de dos mil veintidós a las dieciséis horas, los integrantes de la mesa receptora de votos determinaron cerrar la mesa receptora de votos, por lo que elaboraron el acta correspondiente.

4. Escrutinio. El veintitrés de enero del presente año, se realizó el cómputo de los votos para cada una de las planillas participantes concluyendo a las dieciocho horas, por lo que se procedió a realizar el acta respectiva.

6. Presentación del recurso de inconformidad. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el promovente presentó ante el Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscitos de las Juntas Auxiliares del municipio de Tecamatlán, Puebla, un recurso de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en las elecciones para el cambio de representante en la junta auxiliar de Olomatlán de dicho municipio.

7. Resolución del recurso de inconformidad. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Cabildo del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, resolvió el recuso de inconformidad señalado en el párrafo anterior en el que determinó desecharlo por considerar que es extemporáneo al actualizarle la causal señalada en el 392 Fracción II y segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El cinco de febrero del año en curso, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de contra de la resolución del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, de fecha de treinta de enero de dos mil veintidós, en la que determinó desear un recurso de inconformidad presentado por el actor al considerar que es extemporáneo, motivo por lo que consideran que le violaron sus derechos político- electorales.

2. Registro, turno a ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. El cinco de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar y registrar el expediente como **TEEP-JDC-036/2022** y turnar el mismo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para realizar las actuaciones que, conforme a derecho procediera, de igual manera se le requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada del acto impugnado, las pruebas aportadas por el promovente, informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado en su caso, copia certificada del acta de sesión en la que se aprobó el acto que se combate, y las pruebas aportadas por el tercero interesado en su caso.



3. Radicación. El ocho de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente acordó radicar el presente Juicio y se reservó la admisión del referido medio de impugnación.

4. Requerimiento a la autoridad. Con fecha ocho de febrero del año en curso, la Magistrada Ponente requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, que remitiera copia certificada de la Convocatoria para Plebiscito de Juntas Auxiliares del Municipio de Tecamatlán, Puebla, las actas de cierre y de escrutinio, cumpliendo al día siguiente.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Electoral acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis, 361, y 369, del Código local, como se demuestra a continuación:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los

¹ En lo subsecuente *Código local*.

hechos en que se basa la impugnación, el agravio que causa el acto impugnado y los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de que, según lo dispuesto por el artículo 353 bis del *Código local*, el plazo para la presentación del juicio ciudadano es de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad violan sus derechos político-electorales.

4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

5. Interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el actor promueve en su carácter de representante de la planilla "Renovación Olomatlán" aspirante a la Presidencia de la Junta Auxiliar de Olomatlán, del Municipio de Tecamatlán, Puebla, y por su propio derecho, en contra de la resolución de desechamiento del recurso de Inconformidad por extemporáneo del treinta de enero de dos mil veintidós.

Debido a que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al actor.

TERCERO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER. De los autos que integran el expediente, se advierte que mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, requirió al Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, a efecto de que realizara el trámite de la demanda, relativo a la publicación del escrito inicial, y la rendición de un informe circunstanciado.

El acuerdo en mención fue notificado al Ayuntamiento el propio cinco de febrero de este año, mediante correo electrónico, mismo que fue acusado el siete de febrero del mismo año; por lo que, de acuerdo al artículo 363 del Código local, el plazo para realizar el trámite de publicidad es de cuarenta y ocho horas, más veinticuatro horas para rendir el informe; en este sentido, el plazo transcurre del siete al diez de febrero de este año.



En este sentido, si bien no ha transcurrido el plazo para la culminación del trámite de Ley antes referido, en virtud del sentido de la presente resolución, no se estima necesario esperar el término otorgado a la responsable mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintidós.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se cuentan con las constancias necesarias para dictar sentencia en el expediente al rubro indicado, por lo que estima procedente el emitir una resolución al conflicto planteado.

Máxime que de las constancias se advierte que con la presente sentencia no se vulneran derechos de terceros.

Además, la presente resolución al versar sobre un proceso de elección de Juntas Auxiliares, se considera de urgente resolución, no se estima necesaria la finalización del trámite de publicitación; lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia III/2021, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"**².

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende el siguiente agravio:

"ÚNICO. Causando agravio a mi derecho establecido en el Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para poder ser votada en condiciones de paridad, que no han sido respetados al transgredir mis derechos políticos-electorales en el momento en la cual la autoridad desecho el presentado recurso de inconformidad por extemporáneo utilizando como supletorio el Código de Procedimientos Civiles del estado de Puebla artículo 392 el cual no es IDONEO, y al afirmar que de acuerdo a la base DECIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA PARA PLEBISCITOS DE JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TECOMATLÁN, PUEBLA" fue extemporánea al exceder las 24 hrs para interponer el recurso, sin embargo se debió esperar el resultado del escrutinio y conteo de los votos dando la oportunidad de recorrer la hora de entrega del recurso a las dieciocho horas con quince minutos."

Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución del Ayuntamiento de Tecmatlán, Puebla, de fecha de treinta de enero de dos mil veintidós.

² Jurisprudencia III/2021

Litis: Se centra en dilucidar, si el desechamiento realizado en la resolución impugnada fue o no correcto.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditada la afectación a su esfera de Derechos Políticos - Electorales, a partir de las pruebas aportadas por el promovente, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. APORTADAS POR LA ACTORA:

1.1. Documental Pública. Constancia de registro de candidatura para participar en los plebiscitos de la Junta Auxiliar de Olomatlán.

1.2. Documental Privada. Copia de solicitud de registro para presidente auxiliar de la Junta Auxiliar de Olomatlán.

1.3. Documental Privada Consistente en copia de la notificación realizada por la Comisión Plebiscitaria

1.4. Documental Privada Consistente en copia de la resolución de treinta de enero del dos mil veintidós que emitió la Comisión Plebiscitaria del recurso de inconformidad promovido por Miguel García Santos.

1.5. Documental Privada Consistente en la copia del acta de escrutinio de la Junta Auxiliar de Olomatlán del veintitrés de enero del dos mil veintidós.

2. RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL:

2.1 Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de conclusión de escrutinio y cómputo de los votos de cada una de las planillas de la Junta Auxiliar de Olomatlán del veintitrés de enero del dos mil veintidós.

2.2 Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de cierre de las mesas receptoras de la Junta Auxiliar de Olomatlán del veintitrés de enero del dos mil veintidós

2.3 Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de cierre de las mesas receptoras de la Junta Auxiliar de Olomatlán del veintitrés de enero del dos mil veintidós



2.4 Documental Publica. Consistente en copia certificada de la Convocatoria para plebiscitos de Juntas Auxiliares del Municipio de Tecamatlán, Puebla.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Las probanzas referidas con los numerales **1.1, 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de la referidas el numeral **1.2, 1.3, 1.4 y 1.5** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Federal fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones

en las que se funde y motive tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII “de los pueblos y sus Juntas Auxiliares”, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publique el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

También, la Ley Orgánica señala la celebración del plebiscito tendrá verificativo el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda y duraran en el desempeño de su cometido tres años y tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

A su vez, la Ley Orgánica Municipal en los artículos 225 y 226, determina una línea de tiempo para el desarrollo del proceso plebiscitario en cuestión, desde la emisión de la convocatoria, los registros de las planillas, el despliegue de las campañas, hasta la realización de la jornada en donde los ciudadanos emitan su voto, el cómputo de los mismos y la publicación de los resultados respectivos.

Además, en su artículo 225 segundo párrafo establece que: “*EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CELEBRAR CONVENIO CON EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, PARA QUE ÉSTE COADYUVE CON LA ELECCIÓN PARA ELEGIR A LAS PERSONAS QUE FORMARAN PARTE DE LAS JUNTAS AUXILIARES*”.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1.Contexto.

El veintitrés de enero de dos mil veintidós a las ocho horas se inició la jornada electoral de las Juntas Auxiliares para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Tecmatlán, Puebla, realizando el cierre de la mesa receptora de votos a las dieciséis horas, comenzado así el escrutinio y cómputo mismo que finalizó a las dieciocho horas, tal y como lo señala la base DÉCIMA PRIMERA de la “CONVOCATORIA PARA PLEBISCITOS DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-036/2022

JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TECOMATLÁN, PUEBLA", mismas que se acredita con las actas respectivas que obran en autos del expediente, mismas que se insertan a continuación:

ACTA DE CIERRE

EN EL PUEBLO DE OLOMATLÁN, MUNICIPIO DE TECOMATLÁN, ESTADO DE PUEBLA, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA DOMINGO 23 DE ENERO DEL AÑO 2022, CON LA PRESENCIA DE LOS MIEMBROS PROPIETARIOS DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS, UBICADA EN LA EXPLANADA DE LA PRESIDENCIA AUXILIAR DE DICHO PUEBLO, CON DOMICILIO EN CALLE MIGUEL HIDALGO SIN NÚMERO.

LOS CC.: RODOLFO CARREÓN GARCÍA, PRESIDENTE, MARCO SALAS MORÁN, SECRETARIO, JAIME ZOILÓ GUERRERO OSTORBA, ESCRUTADOR 1, MARLENI BALLINAS LUCERO, ESCRUTADOR 2, ASÍ COMO LA C. HERENDIDA DOMÍNGUEZ MERINO, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA "CÍRCULO ROJO", Y EL C. ALEXIS MARTÍN CASTELÁN SÁNCHEZ, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA "RENOVACIÓN OLOMATLÁN".

PROCEDEN A CERRAR LA MESA RECEPTORA DE VOTOS, PARA LA RENOVACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR MUNICIPAL DE OLOMATLÁN, TECOMATLÁN, PUEBLA, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA DOMINGO 23 DE ENERO DE 2022, CONTÁNDOSE A 0 CIUDADANOS FORMADOS PARA EMITIR SU VOTO, POR LO QUE SE CONCLUYÓ A LAS 12:00 HORAS.

REPORTÁNDOSE DURANTE LA JORNADA DE ELECCIÓN, QUE SE RECIBIERON POR ESCRITO 00 INCONFORMIDADES POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES.

C. HERENDIDA DOMÍNGUEZ MERINO, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA "CÍRCULO ROJO", Y EL C. ALEXIS MARTÍN CASTELÁN SÁNCHEZ, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA "RENOVACIÓN OLOMATLÁN".

ACTA DE ESCRUTINIO

EN EL PUEBLO DE OLOMATLÁN, MUNICIPIO DE TECOMATLÁN, ESTADO DE PUEBLA, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA DOMINGO 23 DE ENERO DEL AÑO 2022, CON LA PRESENCIA DE LOS MIEMBROS PROPIETARIOS DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS, ÚNICA UBICADA EN LA EXPLANADA DE LA PRESIDENCIA AUXILIAR DE DICHO PUEBLO, CON DOMICILIO EN CALLE MIGUEL HIDALGO SIN NÚMERO.

LOS CC.: RODOLFO CARREÓN GARCÍA, PRESIDENTE, MARCO SALAS MORÁN, SECRETARIO, JAIME ZOILÓ GUERRERO OSTORBA, ESCRUTADOR 1, MARLENI BALLINAS LUCERO, ESCRUTADOR 2, ASÍ COMO LA C. HERENDIDA DOMÍNGUEZ MERINO, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA "CÍRCULO ROJO", Y EL C. ALEXIS MARTÍN CASTELÁN SÁNCHEZ, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA "RENOVACIÓN OLOMATLÁN".

PROCEDEN A APERTURAR LA MESA RECEPTORA DE VOTOS PARA LA RENOVACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR MUNICIPAL DE OLOMATLÁN, TECOMATLÁN, PUEBLA.

PROCEDEN A CONTAR LAS BOLETAS QUE NO SE UTILIZARON, SIENDO UN TOTAL DE 222 DEL FOLIO 465 AL FOLIO 800 LAS QUE SE INUTILIZARON CRUZÁNDOLAS CON CRAYÓN.

SE ABRIÓ LA URNA Y SE ENCONTRARON EN TOTAL DE 468 BOLETAS SUFRAGADAS; SE CONTARON POR PLANILLA OBTENIÉNDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO:

PLANILLA "CÍRCULO ROJO"

1 201

(NÚMERO)

Diezientos Uno

(LETRA)

PLANILLA "RENOVACIÓN OLOMATLÁN"

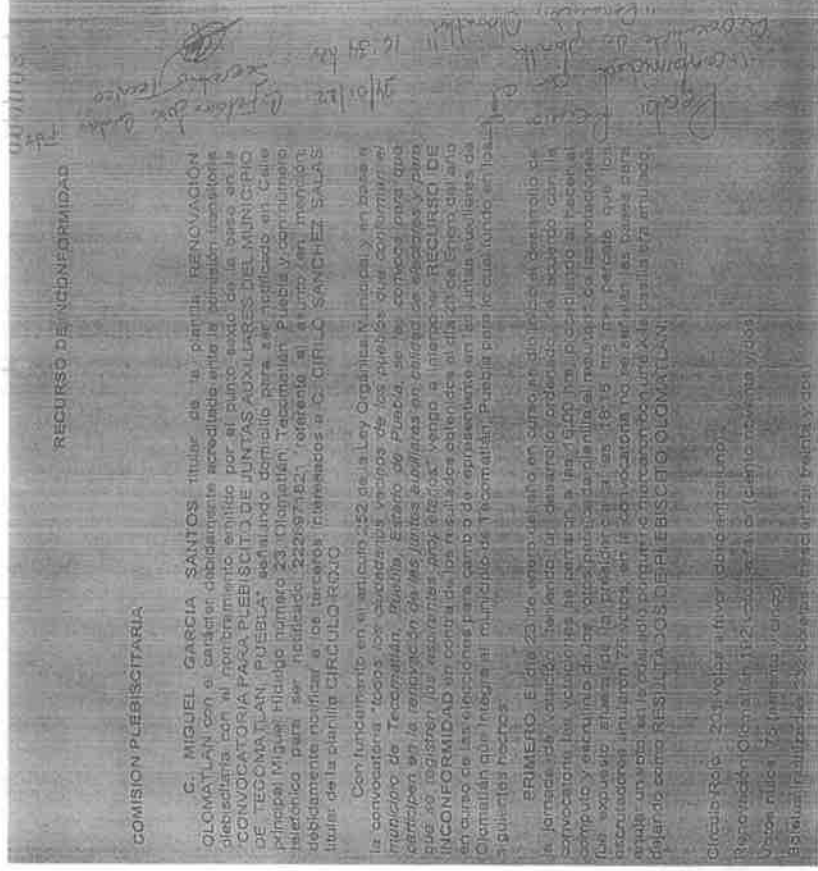
2 192

(NÚMERO)

Ciento noventa y dos

(LETRA)

Por lo que al estar inconforme con los resultados anteriores el promovente presentó un recurso de inconformidad, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, ante el Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscitos de las Juntas Auxiliares del municipio de Tecamatlán, Puebla, como a continuación se muestra:



Por lo que el Cabildo del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, el treinta y uno de enero del presente año resolvió que el recurso de inconformidad se desechaba por actualizarse el “artículo 368 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a los artículos 224, 225, 226 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla... Y, por su parte, la Convocatoria para Plebiscito de Juntas Auxiliares del Municipio de Tecamatlán, Puebla, de fecha siete de enero de esta anualidad, en la base número DECIMA SEGUNDA, en la parte que interesa, señala que: Las inconformidades por el plebiscito, se deben presentar por escrito dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las mesas receptora... en ese sentido, este órgano colegiado al analizar las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 392 fracción II y segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, pues respecto al acto identificado con los puntos 1.4) y 1.5), del apartado citado líneas arriba, se actualiza la extemporaneidad en la con el fin de privilegiar el principio de certeza..”



Una vez que se hizo sabedor de dicha resolución interpuso el cinco de febrero del año en curso, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra dicha resolución al considerar que viola sus derechos político- electorales.

2. Caso en concreto.

El promovente considera que fue incorrecto el desechamiento realizado por Cabildo del Ayuntamiento de Tecmatlán, Puebla, toda vez que si bien la base "*DECIMÓ SEGUNDA*" de la "*CONVOCATORIA PARA PLEBISCITOS DE JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TECOMATLAN, PUEBLA*" refiere que el término para presentar el recurso de inconformidad debe ser dentro de las veinticuatro horas posteriores al cierre de la mesa receptora de votos, lo cierto es que su recurso de inconformidad presentado ante la responsable era en contra de los resultados de las elecciones de los integrantes del Ayuntamiento Auxiliar de Olomatlán, Tecomatlán, Puebla, por lo que tuvo que esperar el escrutinio y cómputo respectivo, mismo que fueron obtenidos hasta las dieciocho horas con quince minutos, en la cual permitía que fuera presentado hasta las dieciocho horas con quince minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, por lo que al ser recibido dicho recurso a las dieciséis horas con treinta y un minutos por la responsable se encontraba dentro del plazo.

Por su parte el Cabildo del Ayuntamiento Auxiliar de Tecomatlán, Puebla, determinó que se desechaba por ser extemporáneo toda vez que el cierre de las mesas receptoras de votos fue a las dieciséis horas y el recurso de inconformidad fue presentado al día siguiente a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, por lo que de acuerdo a la convocatoria en su base *DECIMO SEGUNDA* de la "*CONVOCATORIA PARA PLEBISCITOS DE JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE TECOMATLAN, PUEBLA*".

Es por ello que es necesario señalar que la convocatoria refiere en su base *DECIMA PRIMERA* que el día del o los plebiscitos, las mesas receptoras iniciarán la jornada a las ocho horas, levantando el acta respectiva en los lugares que haya acordado la Comisión y los representantes de candidatos y planilla(s) ante la mesa receptora.

Siendo a las dieciséis horas cuando se cerrará la votación, teniendo derecho a votar los ciudadanos que a esa hora se encuentren haciendo fila y se elaborará el acta respectiva, posteriormente procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos para cada una de las planillas, concluido

el cómputo, se procederá a levantar el acta respectiva, fijando el resultado en un lugar visible, integrando el paquete electoral, que será enviado inmediatamente a la comisión, donde se efectuará el cómputo y la que será responsable del resguardo del paquete.

Posteriormente en la misma convocatoria en su base DÉCIMA SEGUNDA, señala que *"Las inconformidades por el plebiscito, se deben presentar por escrito dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las mesas receptoras, ante la comisión, debiendo anexar las pruebas que consideren. La comisión enviará este expediente al ayuntamiento para su análisis y resolución."*

De las constancias que obran en autos se desprende que el hecho controvertido en el recurso de inconformidad presentado ante la autoridad responsable son los resultados de las elecciones de la Junta Auxiliar de Olomatlán, Tecamatlán, Puebla, obtenidos el veintitrés de enero de dos mil veintidós a las dieciocho horas, por lo que la responsable debió de tomar en cuenta esta situación, toda vez que si bien la convocatoria señala que dichos recursos deben presentarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las mesas receptoras, lo cierto es que resulta materialmente imposible saber desde ese momento la planilla ganadora, por lo que forzosamente tendría que esperarse los impugnantes a que se realizara la siguiente etapa consistente en el escrutinio cómputo, para poder impugnar dichos resultados.

Al respecto debió realizarse una interpretación *pro persona* de maximización de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de nuestra Carta Magna, del cual se deriva que se pueda garantizar al máximo los derechos fundamentales, como es el derecho de acceso a la justicia, máxime que el lapso que excedió el actor en presentar su recurso resulta intrascendente.

Esto es, si bien existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio o recurso, es decir, cuentan con determinadas cargas procesales como la presentación oportuna de los medios de impugnación, lo cierto es que se deben valorar las circunstancias atinentes.

En este caso, el promovente presentó su recurso de inconformidad con un lapso que debe justificarse atendiendo a que tuvo conocimiento de los resultados hasta las dieciocho horas y al ser este su acto impugnado en el recurso de inconformidad presentado ante la autoridad responsable, el plazo para interponer dicho recurso tuvo que fenecer a las dieciocho horas



del día veinticuatro de enero del presente año, por lo que al ser presentado en esa fecha a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, debió privilegiarse la oportunidad del recurso de inconformidad, atendiéndose que se debía de terminar el escrutinio y cómputo para poder impugnarlos.

Además que en la fecha y hora que fue presentado el escrito de inconformidad ante la autoridad responsable y tomando en cuenta dicha situación cumpliría con el plazo que se dispuso en la convocatoria para las impugnaciones, razones por las cuales se estima indebido el desechamiento, al tratarse de una cuestión extraordinaria, en la que debió maximizarse el derecho a la justicia del promovente.

Es por lo que este Tribunal determina que es **fundado** el agravio en estudio, toda vez que en la resolución impugnada el Cabildo del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, no tomó en cuenta que para poder impugnar los resultados de las elecciones de la Junta Auxiliar de Olomatlán, Tecamatlán, Puebla, tenía que tener conocimientos de los mismos, por lo que no podía empezar a contar el plazo de veinticuatro horas a partir del cierre de la mesa receptora de votos cuando aún no se realizaba el cómputo respectivo.

Al concederle la razón a la parte actora, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada y en aras de proteger los principios constitucionales del promovente, se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, para que, en un término de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva resolución del recurso de inconformidad sometido a su consideración, remitiendo a este Tribunal las constancias que así lo acrediten, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior encuentra justificación toda vez que es un hecho notorio que el trece de febrero de este año será la toma de protesta de la planilla ganadora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, ello de conformidad a lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** en esta

sentencia. y en consecuencia se revoca para los efectos precisados en la misma.

NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES, AUTORIDAD RESPONSABLE Y DEMÁS INTERESADOS CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



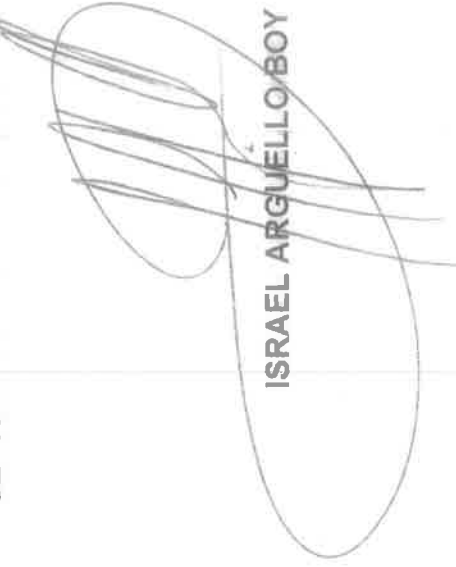
IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGUELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2022.

ACTORA: GENESIS TELLEZ OLVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintidós horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL
ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2022.

ACTORA: GENESIS TELLEZ OLVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de febrero de dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se
actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de
que siendo las **veintidós horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos
legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2022

ACTORA: GÉNESIS TÉLLEZ OLVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos políticos- electorales de la ciudadanía, interpuesto por la candidata a presidenta Auxiliar, registrada en la planilla “Círculo Dorado”, en contra del acta de escrutinio y cómputo final de la elección de la Junta Auxiliar “El Moral”, perteneciente al Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

1. G L O S A R I O.

Actor, Parte Actora	Génesis Téllez Olvera
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria	Convocatoria para la renovación de las de las juntas auxiliares del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.
Comisión	Comisión de Elección
Comunidad	Comunidad “El Moral”, perteneciente al Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.
Municipio	Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en ciudad de México.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Aprobación de la convocatoria. El diecisiete de diciembre del año anterior, el *Ayuntamiento*, aprobó la *Convocatoria* para el proceso de renovación de las juntas auxiliares que comprenden el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

1.2. Proceso plebiscitario. El veintitrés de enero, se llevó a cabo el proceso plebiscitario en la junta auxiliar.

1.3. Computo de la Elección. El veintisiete de enero, se levantó el acta de cómputo de la elección, resultando con el mayor número de votos la "Planilla Estrella".

1.4. Presentación del juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el treinta de enero, vía WhatsApp fue enviado al Director de Gobernación el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y el treinta y uno siguiente se presentó de forma física en la oficialía de partes del *Ayuntamiento*.

1.5. Remisión del Juicio a la Sala Regional y reencauzamiento. El cuatro de febrero, la *Sala Regional*, registró el juicio de la ciudadanía con la clave SCM-JDC-36/2022, y por acuerdo plenario de seis de febrero fue reencauzado a este organismo jurisdiccional, para el efecto de que, en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación, se resolviera la controversia planteada.

1.6. Envío a este Tribunal y turno. Mediante oficio SCM-SGA-OA-83/2022 de seis de febrero, se notificó el acuerdo plenario y se remitieron a este Tribunal las constancias originales que dieron origen al expediente, para la substanciación del presente juicio, así como se determinó por parte de la Presidencia de este Tribunal, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.7. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir resolución, y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.



2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código Local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y en atención a la jurisprudencia 40/2010 de rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO"**¹.

Por otra parte, la elección que aquí se impugna deriva del proceso plebiscitario, para renovar una junta auxiliar en el Estado de Puebla, que es el órgano desconcentrado de la administración pública municipal que colabora con el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, en el Estado de Puebla, en el cual este organismo ejerce su jurisdicción.

Así como, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución Local*, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por esta autoridad, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado y votar de la ciudadanía, al hacerse valer, la vulneración a principios constitucionales en el proceso plebiscitario, en el que este organismo jurisdiccional ejerce su competencia para resolver la litis planteada.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código Local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante que los agravios que se hacen valer, consiste en:

- I. La ilegal calificación de en el cómputo final de la elección para la junta auxiliar del Moral, municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, y la entrega de la constancia de ganador a la “Planilla Estrella”.
- II. La falta de respuestas a los incidentes, escritos haciendo valer diversas irregularidades ocurridas antes de la jornada, el día de la jornada electoral y en el cómputo final.

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del Código Local, señala que el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico; este último precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...).”

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituído en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002² emitida por la Sala Superior, cuyo rubro: **“INTERÉS**

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.



JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

3.1. CASO CONCRETO

La *Actora* comparece como candidata de la planilla “Círculo Dorado”, en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y de cómputo final de la elección dictada el veintisiete de enero por la *Comisión*, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Sin embargo, la Parte *Actora*, no cuenta con el interés jurídico para presente el juicio de la ciudadanía, por las siguientes consideraciones:

Este Tribunal estima que, la falta de interés jurídico de la *Actora* se sustenta en que, en la demanda no se plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos; ya que la Convocatoria en la base **TRIGESIMA**

SEPTIMA, señala:

Terminando el cómputo de cada lección (sic), la Comisión de Elección, elaborará dictámenes, mediante los cuales se determinará el resultado de las elecciones, se califique la elegibilidad de los integrantes de las planillas que hayan resultado triunfadoras, y turnará dicha documentación a la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan.

Por lo que, derivado a lo dispuesto en tal base, este Tribunal establece que el cómputo de la elección, no se encuentra firme, pues para su validez se requiere del Dictamen que la *Comisión* elaborare, así como la entrega de la constancia de mayoría, que se encuentra supeditada a tal hecho.

De ahí, que, en aras, de contar con mayores elementos para verificar la realización del dictamen y la entrega de la constancia de mayoría, es que este Tribunal, requirió a la responsable, para que informara sobre su realización y si la documentación ya había sido turnada a la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del Ayuntamiento.

En respuesta, a lo anterior, mediante oficio HASMT/DGG-099/2022, signado por el Director General de Gobernación del Ayuntamiento, se informó que conforme a lo establecido en la cláusula TRIGÉSIMA SÉPTIMA de la Convocatoria, el dictamen en el que se determinara el resultado de la elección de la Junta Auxiliar “El Moral”; perteneciente al Municipio de San Martín

Texmelucan, Puebla, se realizará en la sesión de Cabildo, la cual se llevara a cabo el **once de febrero de dos mil veintidós**, y una vez celebrado, se remitirá el acta correspondiente.

De ahí, que en el presente juicio de la ciudadanía no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo de la *Actora* en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre los agravios señalados y los derechos político-electorales la Parte Actora, ya que aún no nacen a la vida jurídica los actos que reclaman.

Pues la validez del cómputo final y la constancia de mayoría, están condicionados al dictamen que realice la Comisión en sesión de Cabildo el once febrero, por lo que al, aún no actualizarse una real e inmediata afectación a sus derechos políticos electorales, es que no existe un daño a su esfera de derechos, que este tribunal pueda restituir.

De ahí, que los actos que se impugnan, requieren estar investidos de firmeza para que surtan sus efectos, y, en consecuencia, para que, en su caso, se actualice un daño, se requieren de actos definitivos, lo que, en el caso, no se actualiza.

Por lo que, este Tribunal concluye que la *Actora*, hasta este momento, no ha resultado agraviada en sus derechos político-electorales como es el de ser votada. Pues las vulneraciones que se hubieran podido dar, - en el supuesto de que ya se hubiere emitido el dictamen donde se determine el resultado de la elección, la calificación de la elegibilidad y la entrega de constancia- aún no se realiza.

Es decir, los actos que se hace valer, como la validez del cómputo de final, aún no se encuentra firme, hasta en tanto la *Comisión*, mediante el dictamen, que será aprobado por el Cabildo, califique el resultado de la votación, y la elegibilidad de los integrantes de la planilla, y entonces, se haga entrega de la constancia de mayoría.

De ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser interpuesto, por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado y existan los hechos en los que basen su agravio; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprende que exista un acto firme y real, que afecten de forma real a sus derechos político electorales de la *Actora*, y este tribunal este en aptitud de conocer el fondo del presente estudio.



En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 368 segundo párrafo y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2022 Y
TEEP-JDC-043/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITO DE
HUAQUECHULA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintidós horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

MMT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2022 Y
TEEP-JDC-043/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITO DE
HUAQUECHULA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de febrero de dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se
actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de
que siendo las **veintidós horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos
legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2022 y
ACUMULADO.

ACTOR: LIBORIO HERNÁNDEZ
ROLDÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA DEL
PLEBISCITO DE HUAQUECHULA¹ Y
OTRAS².

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía³ al rubro indicado, promovido por Liborio Hernández Roldán, ostentándose en su carácter de representante de la planilla denominada “*Juntos Trabajando por el Pueblo*”, en contra de la Comisión Transitoria, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, Secretario General y la Síndica Municipal, todos de Huaquechula, Puebla; por la comisión de diversos actos que considera vulneran los **derechos políticos electorales** de los ciudadanos y la comunidad de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos del Municipio de Huaquechula, Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la convocatoria. El siete de enero de dos mil veintidós, fue emitida la *Convocatoria de Plebiscitos*.

¹ En adelante, Comisión Transitoria o Comisión Responsable.

² El Ayuntamiento, el Presidente Municipal Raúl Marín Espinoza, Secretario General y la Síndica Municipal, todos de Huaquechula, Puebla.

³ En lo subsecuente, Juicio de la Ciudadanía o JDC

2. Solicitud de documentos. El doce de enero de dos mil veintidós, el actor y la planilla denominada “*Juntos Trabajando por el Pueblo*”, acudieron a las instalaciones del Ayuntamiento de Huaquechula, para solicitar los documentos establecidos en la *Convocatoria de Plebiscitos* como requisitos para realizar la solicitud de registro de la planilla.

3. Interposición de recurso de inconformidad. El catorce de enero del presente año, a las trece horas con cincuenta y tres minutos, la parte actora presentó recurso de inconformidad en las instalaciones de la Secretaría General del Ayuntamiento de Huaquechula.

4. Escrito de solicitud del actor. El diecinueve de enero del año en curso, el actor presentó escrito en la Secretaría General del Ayuntamiento, mediante el cual solicitó se le notificara sobre la admisión, prevención o en su caso, el desechamiento del recurso interpuesto.

5. Acuerdo de prevención. El diecinueve de enero del dos mil veintidós, se notificó a la parte actora, el acuerdo de prevención del diecisiete anterior dictado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, para que subsanara omisiones en su escrito de origen.

6. Contestación a la prevención. El veinticuatro del mismo mes y año, el actor dio contestación al acuerdo de prevención antes mencionado, subsanando lo requerido por la Sindica Municipal.

7. Resolución del recurso de inconformidad. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, tuvo por no presentado el medio de impugnación, mismo que fue notificado el veintiocho siguiente.

8. Interposición de diversos recursos. En esa misma fecha, la parte actora presentó diversos oficios en la Secretaría General del Ayuntamiento, con las claves siguientes:

- 1) SOLEDAD/HUAQ/RI/002/001/2022.
- 2) SOLEDAD/HUAQ/CIPER/001/001/2022.
- 3) SOLEDAD/HUAQ/CIPERR/001/001/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- 4) SOLEDAD/HUAQ/CIPERA/001/001/2022.
- 5) SOLEDAD/HUAQ/JPDP/001/001/2022.

9. Interposición de Recurso de Apelación. El treinta y uno de enero del dos mil veintidós a las trece horas, la parte actora interpuso Recurso de Apelación, ante este Tribunal en contra de la *Convocatoria de Plebiscitos*, las elecciones para la integración de Juntas Auxiliares (2022 – 2025) del Municipio de Huaquechula, Puebla, la resolución emitida por la Sindica Municipal con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós dentro del expediente SM/RI/0001/2022 y la omisión por parte de la misma autoridad de dar respuesta a los escritos de la parte actora, al considerar que se están vulnerando los derechos políticos electorales de los ciudadanos y la comunidad de Soledad Morelos, Huaquechula, Puebla.

10. Recepción de Juicio de la Ciudadanía. Con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en este Tribunal, un oficio sin número signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, mediante el cual remitió Juicio de la Ciudadanía signado por Liborio Hernández Roldán, presentado en dicho Ayuntamiento el veintiséis de enero del año en curso; mediante el cual impugna el resultado, convocatoria y registro de planillas para la integración de Juntas Auxiliares (2022 – 2025) del Municipio de Huaquechula, Puebla, de igual forma remitió las constancias relativas a la publicación del medio y su informe circunstanciado.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Acuerdo de integración. El primero de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-031/2022; teniendo por presentados el recurso de apelación signado por Liborio Hernández Roldán y el Juicio de la Ciudadanía remitido por el Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

2. Turno del expediente. El mismo primero de febrero del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El cuatro de febrero de la presente anualidad, se radicó en esta ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se reservó acordar sobre su admisión y se realizaron diversos requerimientos.

4. Escisión del expediente TEEP-JDC-031/2022. El siete de febrero del presente año, mediante Acuerdo Plenario, las Magistradas y Magistrado de este Tribunal Electoral ordenaron la escisión del presente expediente al rubro citado, instruyendo la formación de un nuevo juicio con el escrito signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla recibido en este Tribunal el uno de febrero del año en curso; formando así el relativo al expediente TEEP-JDC-043/2022.

5. Solicitudes de sesión pública. Una vez que fueron sustanciados los presentes Juicios de la Ciudadanía, mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente acordó: admitir los presentes Juicios de la Ciudadanía, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución por lo que se solicitó a la Magistrada Presidenta convocar a sesión pública para resolver los presentes Juicios.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁵; 1° fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁶, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos

⁴ En adelante, Constitución Federal.

⁵ En lo posterior, Constitución Local.

⁶ En lo subsecuentemente, CIPEEP.



electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía, interpuestos por Liborio Hernández Roldán, representante de la planilla denominada “*Juntos Trabajando por el Pueblo*”, en contra de la Comisión Transitoria, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, Secretario General y la Síndica Municipal, todos de Huaquechula, Puebla por la *Convocatoria de Plebiscitos*; registro de planillas; las elecciones y el acta de resultados para la integración de Juntas Auxiliares (2022 – 2025) del Municipio en mención; la resolución emitida por la misma autoridad con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós dentro del expediente SM/RI/0001/2022; y, la omisión por parte de la Sindica Municipal de dar respuesta a los escritos de la parte actora, al considerar que se están vulnerando los **derechos políticos electorales** de los ciudadanos y la comunidad de Soledad Morelos, Huaquechula, Puebla.

3. ACUMULACIÓN

De los medios de impugnación presentados por el ahora promovente, registrados como **TEEP-JDC-031/2022** y **TEEP-JDC-043/2022**, se advierte lo siguiente:

1. En los dos medios de impugnación promueve el actor, quien se ostenta como representante de la planilla denominada “*Juntos Trabajando por el Pueblo*”.
2. Señala como autoridad responsable a la Comisión Transitoria, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, Secretario General y la Síndica Municipal, todos de Huaquechula, Puebla.
3. El acto reclamado es la *Convocatoria de Plebiscitos*, registro de planillas, las elecciones y el acta de resultados para la integración de Juntas Auxiliares (2022 – 2025) del Municipio en mención, Puebla, la resolución emitida por la Sindica Municipal con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós dentro del expediente SM/RI/0001/2022 y la omisión por parte de la Sindica Municipal de dar respuesta a los escritos de la parte actora de

TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO

veintiséis de enero de dos mil veintidós. Se anexa la siguiente tabla para mejor ilustración.

AGRAVIOS	
TEEP-JDC-031/2022 Interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	JDC Interpuesto ante el Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
• Convocatoria de Plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Huaquechula, Puebla. • Elecciones para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Huaquechula, Puebla. • Resolución de veintiséis de enero de dos mil veintidós del expediente SM/RI/0001/2022. • Omisión por parte de la Sindica Municipal de dar respuesta a los escritos de la parte actora de veintiséis de enero de dos mil veintidós.	• Acta de resultados del plebiscito • Convocatoria de plebiscitos para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) • Registro de planillas y agrupaciones locales en el H. Ayuntamiento de Juntas Huaquechula para Juntas Auxiliares.

En este sentido, del análisis de los escritos de demanda, se desprende que, existe identidad en la autoridad señalada como responsable, la elección combatida y el mismo acto reclamado; por lo que, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación interpuestos.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del CIPEEP.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este Organismo Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:



"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."

En este orden de ideas, procede la acumulación del expediente de clave **TEEP-JDC-043/2022**, al diverso **TEEP-JDC-031/2022** al ser este último el primero en presentarse, por lo que se instruye al Secretario General deducir copia certificada de la presente sentencia a efecto de que obre en los autos de los expedientes acumulados.

4. IMPROCEDENCIA RESPECTO DE CUATRO AGRAVIOS

Del estudio de los medios de impugnación interpuestos, se advierte que el actor se queja de los siguientes actos:

- 1. La Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla.
- 2. Registro de planillas para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla.
- 3. Las elecciones y acta de resultados para la integración de Juntas Auxiliares (2022 – 2025) del Municipio de Huaquechula.
- 4. La resolución emitida por la Síndica Municipal de veintiséis de enero del presente año.
- 5. Omisión por parte de la Síndica Municipal de dar respuesta a los recursos de la parte actora de veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Ahora, respecto de cuatro de los agravios citados este Pleno estima que en cada caso se actualizan causales de improcedencia que imposibilitan el estudio de fondo de los mismo, como a continuación se expone:

1. La Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla.

2. Registro de planillas para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla.

Previo al estudio de fondo de los agravios en mención, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del CIPEEP.

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados

dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, los presentes juicios respecto de los agravios antes especificados, devienen improcedentes derivado de que la presentación de los escritos de demanda se realizó fuera del plazo previsto, conforme a la Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla y el registro de planillas, puesto que, señala que el recurso de inconformidad se deberá presentar ante la Comisión Transitoria **en el término de las setenta y dos horas** contadas a partir de que se tome conocimiento del hecho que lo motive o a partir de la notificación respectiva.

En un primer término, la parte actora se inconforma de la **Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla, en específico de la base sexta**, porque a su dicho, se establece de manera imprecisa la fecha en la que habrán de entregarse las solicitudes de registro de planillas.

De acuerdo al dicho del promovente tuvo conocimiento de la base sexta Convocatoria impugnada, relativa al registro de planillas, el día siete de enero del presente año, por lo que el plazo para impugnar cualquiera de las bases previstas en la misma, transcurrió del ocho al diez de enero del año en curso.

No obstante lo anterior, los escritos de demanda fueron presentados los días veintiséis y treinta y uno de enero de dos mil veintidós, ante este Tribunal; y directamente en el Ayuntamiento responsable, es decir, al menos dieciséis días después de la culminación del plazo previsto en la Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla; de ahí que se estima que la misma se promovió de **forma extemporánea**, tal como se muestra en la siguiente tabla:



FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA	PLAZO PARA INCONFORMARSE	PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
07/01/2022	Del 08/01/2022 al 10/01/2022	TEEP-JDC-031/2022 31/01/2022 TEEP-JDC-043/2022 26/01/2022

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo al registro de planillas para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla, la parte actora se inconforma en específico del capítulo II, base sexta de la Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla, porque a su dicho, se establece de manera imprecisa la fecha en la que habrán de entregarse las solicitudes de registro de planillas.

En este sentido, de conformidad con la Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla, la solicitud de registro de Planillas, fue hasta el día diez de enero de la presente anualidad, y la fecha límite para el análisis y resolución de los dictámenes de procedencia o improcedencia fue el día doce de enero de dos mil veintidós, y al día siguiente se entregaron las constancias de aceptación y registro de las planillas; por lo que el plazo para impugnar dicho dictamen, transcurrió del catorce al dieciséis de enero del año en curso.

No obstante lo anterior, el escrito de demanda⁷ fue presentado el día veintiséis de enero de dos mil veintidós, a las trece horas ante este Tribunal; es decir, diez días después de la culminación del plazo previsto en la Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla; de ahí que se estima que la misma se promovió de **forma extemporánea**, tal como se muestra en la siguiente tabla:

⁷ El medio de impugnación que refiere dicho agravio es el TEEP-JDC-043/2022.

FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL REGISTRO DE PLANILLAS	PLAZO PARA INCONFORMARSE	PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
13/01/2022	Del 14/01/2022 al 16/01/2022	26/01/2022

Por tanto, al haberse presentado las demandas fuera del plazo establecido, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 369 del CIPEEP.

En este sentido, toda vez que los escritos de demanda ya fueron admitidos por este Tribunal, se estima que lo procedente es **sobreseerlas** respecto de los agravios en estudio, con fundamento en el artículo 372 fracción III del CIPEEP, que señala que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes.

3. Las elecciones y el Acta de resultados para la integración de Juntas Auxiliares (2022 – 2025) del Municipio de Huaquechula, Puebla.

En el mismo sentido del agravio anterior, debe decirse que en el artículo 369 del CIPEEP, señala que el Tribunal podrá desechar de plano, **aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el **promovente no acredite su personalidad o interés jurídico**.

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la



providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“Raymundo Mora Aguilar y otro
vs.**

Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

El actor comparece mediante este medio de impugnación ostentándose en su carácter de representante de la planilla denominada “*Juntos Trabajando por el Pueblo*”, en contra de los resultados de la elección de juntas auxiliares, dictados el veintitrés de enero del actual, por la Comisión Plebiscitaria, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos; ya que de conformidad con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, el ciudadano

Liborio Hernández Roldán no fue registrado como candidato para la elección de juntas auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla.

En efecto, del agravio en estudio no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del actor, ya que no contendió a un cargo de elección en el municipio en cita y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Ello es así, ya que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a reparar algún derecho del incoante, por la sencilla razón que el acto reclamado no le afecta.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO** a que se refiere la fracción II del artículo 369 con relación al artículo 372 fracción III del CIPEEP; por tanto, se **SOBRESEE** el presente juicio de la ciudadanía por lo que hace al citado acto reclamado.

4. La omisión por parte de la Sindica Municipal en dar respuesta a los escritos de la parte actora de veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó diversos oficios en la Secretaría General del Ayuntamiento y el promovente aduce que la Sindica Municipal, no ha dado seguimiento a los oficios en tiempo y forma.

Ahora, respecto al agravio citado este Pleno estima que se actualiza causal de improcedencia que imposibilita el estudio de fondo de los mismos, como a continuación se expone:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO

Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó diversos oficios en la Secretaría General del Ayuntamiento, con las claves siguientes:

1. SOLEDAD/HUAQ/RI/002/001/2022.
2. SOLEDAD/HUAQ/CIPER/001/001/2022.
3. SOLEDAD/HUAQ/CIPERR/001/001/2022.
4. SOLEDAD/HUAQ/CIPERA/001/001/2022.
5. SOLEDAD/HUAQ/JPDP/001/001/2022.

En ese orden de ideas, este Tribunal el cuatro de febrero del presente año, requirió a la autoridad responsable para informar el trámite que le ha dado a los oficios mencionados.

Por tanto, el seis siguiente, la autoridad responsable mediante oficio SM/0010/2022 contestó lo siguiente:

ES
PACIO
SIN

A LA C. NORMA ANSELICA SANDOVAL SÁNCHEZ,
MAGISTRADAS PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE PUEBLA.

La que suscribe C. Marías Morales Priego, Síndico Municipal de este H. Ayuntamiento de Huazuchilula, Puebla, por medio del presente, ocurre recibiendo un contestado y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 100 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal, me permito a Usted, con el debido respeto, expresar lo siguiente:



- * SOLEDAD HUAQUILAR 002-001-2002. en lo relativo al acuerdo suscrito y en el transcurso del Recurso de Inconstitucional fundado en los números 252, 253, 254 y otras relativas a la Ley Orgánica Municipal, el mismo se encuentra en trámite ante la Sala IV de la Sala IV de la Ley Orgánica Municipal, conforme al artículo 257 de la Ley Orgánica Municipal, con el fin de ser comunicado al Poder Judicial para subsanar presuntas deficiencias manifestadas al momento de tramitarlo y uno de enero del dos mil veintidos y que fue notificado un fecha primero de febrero del mismo año.
- * SOLEDAD HUAQUILAR 002-001-2002. mismo que fue presentado al Secretario General el día veintidós de enero del año en curso y que se desechó, admitiendo opositación del acuerdo hecho por el Secretario General del Ayuntamiento y la no aceptación del acuerdo del mismo



ESPACIO SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO



- SOLEDAD/HUAQ/CIPER/001/001/2022. Merno que fue presentado en Secretaría General el día veintiséis de enero del año en curso y que se desechó, adjuntando copia certificada del acuerdo hecho por el Secretario General del Ayuntamiento y la razón de notificación del mismo.
- SOLEDAD/HUAQ/CIPER/001/001/2022. Merno que fue presentado en Secretaría General el día veintiséis de enero del año en curso y que se desechó, adjuntando copia certificada del acuerdo hecho por el Secretario General del Ayuntamiento y la razón de notificación del mismo.
- SOLEDAD/HUAQ/JEP/001/001/2022. En la que respecta a este escrito, se nombró al Tribunal que Usad señalaba y fue notado en oficio de partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla el primero de febrero del año en curso, adjuntando a este escrito copia simple del acta de recibo.

La suscrita, considerando importante hacer mención que los números de oficio citados con anterioridad no fueron parte de los números que elá sindicatura ha asignado a trámite alguno, por lo que los mismos han sido hechos por el C. Lixiro Hernández Alvarado de forma unilateral.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PIDO:

UNICO. Se me haga dando contestación al oficio TEEP-PRE-113/2022 de fecha cuatro de febrero del año en curso, con los documentos que se acompañan, en tiempo y forma, dando cumplimiento al requerimiento hecho a este Ayuntamiento.

PROTESTO A LISTED MIS DESHONRAS

HUAQUECHULA, PUEBLA, A SES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS



Sindico Municipal del H. Ayuntamiento de Huaquechula.



De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable ya se ha pronunciado sobre los oficios presentados por el actor el veintiséis de enero del año en curso, en donde informó sobre cada uno, mandando los anexos correspondientes, en consecuencia, se advierte que ya hubo una resolución que puso fin a los recursos interpuesto, a excepción del oficio SOLEDAD/HUAQ/RI/002/001/2022, toda vez que se encuentra corriendo el término concedido al recurrente para subsanar las prevenciones realizadas por la autoridad responsable y el oficio

SOLEDAD/HUAQ/JPDP/001/001/2022, mismo que se está sustanciando en este Tribunal Electoral en el expediente con clave TEEP-JDC-043/2022.

Por tanto, al estar contestados los oficios del promovente, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 372 fracción II del CIPEP, relativa a que la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; por lo que se debe sobreseer la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía⁸ respecto del agravio en estudio.

5. PROCEDENCIA.

En lo que hace al agravio restante, consistente en **la resolución emitida por la Síndica Municipal de veintiséis del presente año**⁹; el medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del CIPEP, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que estima le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente: consta en autos, que el escrito inicial de demanda fue presentado dentro del término que se le concedía para inconformarse en contra la resolución emitida por la Síndica Municipal con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós dentro del expediente SM/RI/0001/2022, en razón de que a la parte actora se le notificó el veintiocho del mismo mes y año, por tanto se encontraba en el día tres a la presentación del Juicio de la Ciudadanía, ya que tal como lo establece la base trigésima sexta de la Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla, el plazo para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-

⁸ Similar criterio tomó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México, en el juicio identificado con la clave SCM-JDC-1/2021.

⁹ Agravio contenido en el medio de impugnación TEEP-JDC-031/2022.



Electoral de la Ciudadanía será de setenta y dos horas, contadas a partir de que se tome conocimiento del hecho que lo motive o a partir de la notificación, bajo ese contexto factico-normativo, está en tiempo y forma en la presentación del medio de impugnación.

Por tanto, la demanda fue presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad violan sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el actor quien se ostenta como representante de la planilla denominada "*Juntos Trabajando por el Pueblo*", fue quien promovió en un primer momento la resolución emitida por la Síndica Municipal, con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós dentro del expediente SM/R/0001/2022, que ahora controvierte.

Debido a que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al actor.

5. Definitividad. Este requisito se ve colmando, porque en contra de la resolución emitida por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende el siguiente agravio:

1. La incorrecta resolución de veintiséis de enero del presente año emitida por la Síndica Municipal.

En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que le causa agravio la resolución de veintiséis de enero del presente año, emitida por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, dentro del expediente SM/RI/0001/2022, mediante la cual tuvo por no interpuesto su recurso de inconformidad, al considerar que no cumplió con lo requerido mediante acuerdo de prevención de diecisiete de enero del actual, notificado el diecinueve siguiente; toda vez que la parte actora aduce que el veinticuatro de enero del año en curso, presentó un escrito solventando cada punto del acuerdo de prevención.

2. Informe de la autoridad responsable:

Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable mediante el Secretario General del Ayuntamiento Huaquechula, Puebla, realizó diversas manifestaciones contestando los agravios hechos valer por el actor y remitió constancias relativas al trámite de publicación

3. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la elección para la integración de Juntas Auxiliares (2022 – 2025) del Municipio de Huaquechula, Puebla, en específico de la Junta Auxiliar Soledad, Morelos del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

7. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditada la afectación a su esfera de Derechos Políticos - Electorales, a partir de las pruebas aportadas por el promovente, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

1.1. Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del promovente.



1.2. Documental privada. Consistente en copia simple de la Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla.

1.3. Documental privada. Consistente en el apéndice J, denominado como "SOLEDAD/HUAQ/RI/001/001/2022", relativo a un recurso de inconformidad de catorce de enero de dos mil veintidós, contenido en seis páginas.

1.4. Documental privada. Consistente en el apéndice K, denominado como "SOLEDAD/HUAQ/SINDICO/001/001/2022" referente a un escrito de solicitud, contenido en cuatro páginas.

1.5. Documental privada. Consistente en el apéndice L, relativo al acuerdo de prevención de diecisiete de enero del presente año, dictado dentro del expediente con número SM/RI/0001/2022, contenido en cinco páginas.

1.6. Documental privada. Consistente en el apéndice M, referente a la minuta de trabajo de veintidós de enero del presente año, contenido en siete páginas.

1.7. Documental privada. Consistente en el apéndice N, relativa en el acta de resultados del plebiscito, contenido una página.

1.8. Documental privada. Consistente en el apéndice O, referente al acuse del escrito con clave SOLEDAD/HUAQ/R/001/002/2022, de veinticuatro de enero del dos mil veintidós, contenido en cinco páginas.

1.9. Documental privada. Consistente en el apéndice P, relativo al acuse del escrito denominado SOLEDAD/HUAQ/SOLICITUD/001/001/2022, de veinticuatro de enero del presente año, contenido en dos páginas.

1.10. Documental privada. Consistente en el apéndice Q, del acuse del escrito denominado SOLEDAD/HUAQ//POP/001/001/2022, relativo a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, contenido en trece páginas.

1.11. Documental privada. Consistente en el apéndice R, referente al acuse del escrito con clave SOLEDAD/HUAQ/CIPER/001/001/2022, respecto de un recurso de inconformidad, contenido en trece páginas.

1.12. Documental privada. Consistente en el apéndice S, relativo al acuse del escrito con clave SOLEDAD/HUAQ/CIPERA/001/001/2022, referente a un recurso de apelación, contenido en trece páginas.

1.13. Documental privada. Consistente en el apéndice T, referente al acuse del escrito con clave SOLEDAD/HUAQ/CIPERR/001/001/2022, relativo a un recurso de revisión, contenido en trece páginas.

1.14. Documental privada. Consistente en el apéndice U, relativo a un acuse del escrito con clave SOLEDAD/HUAQ/RI/002/001/2022, referente a un recurso de inconformidad, contenido en trece páginas.

1.15. Documental técnica. Consistente en el apéndice V, denominada “constancia de mayoría” relativo a una captura de pantalla, contenida en una página.

2. APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

2.1. Documental pública. Consistente en copias certificadas del trámite de publicitación del Juicio de la Ciudadanía.

2.2. Documental pública. Consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de tres de enero de dos mil veintidós del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

2.3. Documental pública. Consistente en copia certificada Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla, de siete enero del presente año.

2.4. Documental pública. Consistente en copia certificada del acta de sesión de cómputo y validez, de veintiséis de enero del año en curso, de la



Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

2.5. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio de treinta de enero del presente año, signado por el Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

2.6. Documental pública. Consistente en copias certificadas de las actas de inicio, clausura, jornada electoral, resultados del plebiscito, incidentes y recepción de paquetes del para la elección de juntas auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla.

2.7. Documental pública. Consistente en copias certificadas del trámite de publicitación de la convocatoria.

Valoración Probatoria:

Las probanzas referidas con los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de las referidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13 y 1.14 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del CIPEEP, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

Por lo que respecta a la documental referida en el punto 1.15, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo, del CIPEEP, se clasifica como **documental técnica** con valor presuncional.

8. MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la

imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Federal fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII *"DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES"*, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, **que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publique el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes



de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

También, la Ley Orgánica señala la celebración del plebiscito tendrá verificativo el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda y duraran en el desempeño de su cometido tres años y tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

A su vez, la Ley Orgánica Municipal en los artículos 225 y 226, determina una línea de tiempo para el desarrollo del proceso plebiscitario en cuestión, desde la emisión de la convocatoria, los registros de las planillas, el despliegue de las campañas, hasta la realización de la jornada en donde los ciudadanos emitan su voto, el cómputo de los mismos y la publicación de los resultados respectivos.

Además, en su artículo 225 segundo párrafo establece que: "EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CELEBRAR CONVENIO CON EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, PARA QUE ÉSTE COADYUVE CON LA ELECCIÓN PARA ELEGIR A LAS PERSONAS QUE FORMARAN PARTE DE LAS JUNTAS AUXILIARES".

9. ESTUDIO DE FONDO.

RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SÍNDICA MUNICIPAL CON FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS DENTRO DEL EXPEDIENTE SM/RI/0001/2022.

1.1. Planteamiento de las partes.

En su escrito de demanda, el actor manifiesta que le causa agravio:

La resolución emitida por la Sindica Municipal con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós dentro del expediente SM/RI/0001/2022, notificada el veintiocho siguiente, toda vez que determinó tener por no presentando su escrito de inconformidad, lo que a su consideración viola los derechos político-electorales de los ciudadanos de la Junta Auxiliar Soledad, Morelos, perteneciente al Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla y los de la planilla que representa denominada "*Juntos Trabajando por el Pueblo*".

1.2. Caso concreto.

Con relación en la resolución emitida por la Sindica Municipal con fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, dentro del expediente SM/RI/0001/2022, este Pleno considera que el agravio en estudio, resulta **fundado** como se expresa a continuación:

Con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, Liborio Hernández Roldán, ostentándose en su carácter de representante de la planilla denominada “*Juntos Trabajando por el Pueblo*”, interpuso Juicio de la Ciudadanía, en contra de la Comisión Transitoria, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, Secretario General y la Sindica Municipal, todos de Huaquechula, Puebla en contra de la Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla.

Posteriormente, el diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Sindica Municipal mediante acuerdo de prevención - notificado el diecinueve siguiente -, solicitó al actor en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación subsanar diversas omisiones en su escrito de origen y apercibiéndolo que, en caso de no realizarlo, se tendría por no interpuesto su escrito.

En este sentido, el actor presentó escrito el veinticuatro del mismo mes y año solventando lo requerido por la Sindica Municipal.

Finalmente, el veintiséis de enero del año en curso y, notificado el veintiocho siguiente, la autoridad dictó un acuerdo dentro del expediente SM/RI/0001/2022, en el sentido de no tener por interpuesto el escrito del actor, aduciendo que no cumplió con lo solicitado mediante acuerdo de diecisiete del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, precisado el contexto anterior, este Tribunal estima que la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no realizó una correcta valoración a lo manifestado por el actor en su escrito en cumplimiento al acuerdo de prevención, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Número	Acuerdo de prevención para subsanar las siguientes omisiones:	Escrito de veinticuatro de enero del año en curso, solventando las prevenciones



1	Precise si existe o no tercero perjudicado; y de existir exprese domicilio.	..." "Que los terceros perjudicados son el Público en General de la comunidad de la Soledad Morelos, Huaquechula, Estado de Puebla, incluyendo los ciudadanos completos inscritos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal del Instituto Nacional Electoral." ..." (sic).
2	Precise quien es la Autoridad Responsable dentro del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.	..." "H. Ayuntamiento de Huaquechula" y el "Comisión Transitoria de Plebiscito" ..." (sic).
3	Manifestar los hechos, abstenciones que le consten y constituyan los antecedentes del acto recurrido.	..." "Ya constando en BASE SEXTA de La Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Huaquechula, Estado de Puebla que (se recibirán en los días 10 de enero de 2022, en un horario de atención de 9:00 a las 16:00 horas los formatos de las solicitudes de registro de planillas) así indicando que la fecha única para registración fue el día 10 de Enero del año 2022 y consta de dichos antecedentes." ..." (sic).
4	Expresar relación que guarda la prueba ofrecida con los hechos.	..." "A. Que la fecha única mencionado en BASE SEXTA de La Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Huaquechula, Estado de Puebla no menciona que es el día único y no define con especificidad que sería el único día para registración.; B. Que la fecha en cual dimos conocer que la fecha única para registrar y que fue con claridad los términos establecidos en BASE SEXTA de La Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Huaquechula, Estado de Puebla fue el día Miércoles 12 de Enero del año 2022, sin poder realizar el trámite necesario de registración de una planilla como establecido.; C. Que la fecha única de 10 de Enero del año 2022 así como establecido en BASE SEXTA de La Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Huaquechula, Estado de Puebla fue una fecha muy corta y en consecuencia causa una falta de registraciones de planillas, así tal una violación a los derechos político-electorales de la comunidad Soledad Morelos y sus

		representaciones.; D. Que las consecuencias de BASE SEXTA de La Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Huaquechula, Estado de Puebla hace ser una falta de representación suficiente de la comunidad Soledad Morelos.; E. Que la planilla única registrado durante la fecha única, así como establecido en BASE SEXTA de La Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Huaquechula, Estado de Puebla y que fueron permitido durante la elección del día Domingo, 23 de Enero del Año 2022 se causó la exclusión de planillas que otorgan una oportunidad para la participación de todos los ciudadanos de la comunidad de Soledad Morelos.; F. Que la elección como sucedió el día Domingo, 23 de Enero del Año 2022 ya como resultado y consecuencia de BASE SEXTA de La Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Huaquechula, Estado de Puebla con la planilla única registrada, creo un desequilibrio en el proceso democrático y los derechos políticos- electorales e inhibiría la capacidad de cada ciudadano de tener voz y elegir a sus candidatos según como sus derechos bajo la ley.; G. El proceso electoral, así como sucedió el día Domingo, 23 de Enero del Año 2022 ya como resultado y consecuencia de BASE SEXTA de La Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Huaquechula, Estado de Puebla, se controvertió en su actualidad de establecer un gobierno de derecho que hará disminuir el poder de la comunidad y la capacidad de sus ciudadanos para ser representados adecuadamente" " (sic).
5	Anexar documento que acredite la personalidad del promovente.	" "Que el documento que esta solicitando de anexar fue puesto originalmente en el Recurso de Inconformidad, pero para intentar ser satisfecho sus irregularidades lo incluyamos anexo el documento INE con Clave Electoral HRLLB87043021H900 a ese Oficio también. " (sic). *Fue anexado. Visible en foja sesenta y siete.
		" "Que el documento que está solicitando de anexar fue puesto originalmente en el Recurso de Inconformidad, pero para intentar ser satisfecho sus irregularidades lo incluyamos



6	Anexar el o los documentos en los que conste el acto o resolución recurrida.	anexado el documento (La Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Huaquechula, Estado de Puebla)" ... (sic).
7	Anexar constancia de notificación del acto impugnado o manifestar bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución.	"Que el documento que está solicitando de anexar fue puesto originalmente en el Recurso de Inconformidad, pero para intentar ser satisfecho sus irregularidades lo incluyamos anexado el documento "CARTA DE PROTESTA" ... (sic). *Fue anexado. Visible en foja sesenta y seis.

De lo anterior, se desprende que el promovente cumplió con la prevención realizada por la autoridad responsable en cada punto de su acuerdo, por tanto, se declara **fundado** su agravio.

En este orden de ideas, lo ordinario sería devolverlo a la Comisión para su nueva resolución; sin embargo, toda vez que la jornada electoral ya se llevó a cabo, este Pleno estima que a fin de brindar una impartición de justicia pronta y expedita, se procederá a estudiar su pretensión, **en plenitud de jurisdicción**.

Si bien es cierto existe una afectación por parte de la autoridad responsable al no dar trámite al escrito de la parte actora, por lo que resultó **fundado** el agravio, también resulta ser cierto, que dicho escrito aún y cuando haya solventado todas las prevenciones, este resulta extemporáneo.

Ellos es así, puesto que a través de este, se impugnaba la Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla y, de acuerdo al dicho del promovente tuvo conocimiento del contenido de la convocatoria el día siete de enero de la presente anualidad, por lo que el plazo para impugnar cualquiera de las bases previstas en la misma, transcurrió del ocho al diez de enero del mismo año, dado que de conformidad con la convocatoria el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que se tome conocimiento del hecho que lo motive o a partir de la notificación.

No obstante lo anterior, el recurso de inconformidad fue presentado el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, a las trece horas ante este Tribunal; es decir, veintiún días después de la culminación del plazo previsto en la Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla; de ahí que se estima que la misma se promovió de **forma extemporánea**.

En consecuencia, se **DESECHA** en plenitud de jurisdicción, el recurso de inconformidad presentado ante la autoridad municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 fracción III del CIPEEP, con relación al plazo establecido en la Convocatoria de Plebiscitos para la Elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Huaquechula, Puebla.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEEP-JDC-043/2022, al diverso TEEP-JDC-031/2022, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en relación con los agravios señalados en el apartado **4** de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado y en plenitud de jurisdicción se **desecha** el recurso de inconformidad interpuesto ante el Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en términos de lo argumentado en el apartado **9** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

ACTORES: CONSTANTINO FRANCO
 LÓPEZ TORRES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITO PARA LA
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintidós horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

ACTORES: CONSTANTINO FRANCO
LÓPEZ TORRES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITO PARA LA
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veintidós horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

ACTOR: CONSTANTINO FRANCO LÓPEZ
TORRES Y MOISÉS MORALES SANTOS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITO DE
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES DE
MOLCAXAC, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por los actores en su calidad de ciudadanos indígenas Nahuas, pertenecientes a la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla, en contra de la declaración de mayoría y validez de la elección así como de la entrega de constancia a la planilla ganadora con motivo de vicios en dicho proceso electivo, relacionados con la Convocatoria dictada por la Comisión Transitoria de Plebiscito de Renovación de Juntas Auxiliares del referido municipio.

Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla	Ayuntamiento.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Comisión Transitoria de Plebiscito de Molcaxac, Puebla.	Comisión, Comisión transitoria, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable.
Constantino Franco López Torres y Moisés Morales Santos.	Actor, parte actora, incoante, impugnante, inconforme.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución, Federal, Carta Magna.
Convocatoria para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el municipio de Molcaxac, Puebla.	Convocatoria.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal. Ley Orgánica, LOM.
Municipio de Molcaxac, Puebla.	Municipio.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal, TEEP.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

I. Antecedentes¹:

- Emisión de la Convocatoria.** El veintisiete de diciembre del dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Molcaxac, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, aprobó la Convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo dos mil veintidós dos mil veinticinco.
- Publicación de la Convocatoria.** El dos de enero fue publicada la Convocatoria tanto en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac, Puebla, como en las Presidencias Auxiliares de dicho Municipio.
- Recepción del primer medio de impugnación.** El trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Constantino Franco López Torres y Francisco Rodríguez Illezcas, **en contra** de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla. Mismo

¹Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, de las constancias que obran en el expediente en estudio y a lo resuelto por la Sala Regional en el Expediente SCM-JDC-022/2022, lo cual se invoca como hecho notorio para este Organismo Jurisdiccional. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0022-2022.pdf>



que fuera registrado con la clave TEEP-JDC-015/2022 y turnado a la ponencia de Presidencia.

4. **Acuerdo de reencauzamiento.** En sesión pública de quince de enero, este Tribunal Electoral emitió un acuerdo en el que se determinó reencauzar la demanda a la Comisión a efecto de que emitiera la resolución que en derecho corresponda dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación.

5. **Cumplimiento.** En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo dictado por el Pleno, el dieciséis de enero posterior la Comisión dictó resolución en la que declaró INFUNDADOS los agravios planteados por Constantino Franco López Torres y Francisco Rodríguez Illezcas.

6. **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con el Acuerdo dictado por el TEEP, el dieciocho de enero siguiente, Constantino Franco López Torres, presentó demanda ante la Sala Regional, radicada con la clave SCM-JDC-22/2022.

7. **Desechamiento.** En fecha veintidós de enero, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación referido en el sentido de desechar de plano la demanda, en atención a la inviabilidad de los efectos pretendidos.

8. **Jornada Plebiscitaria.** El veintitrés de enero, se celebró la Jornada Plebiscitaria en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, a efecto de elegir a sus integrantes. En dicha jornada se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLA	NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE AUXILIAR	NÚMERO TOTAL DE VOTOS
1 (Única)	JUAN ALBERTO VÁZQUEZ TORRES	369

9. **Presentación de demanda.** El veintiséis siguiente, fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda signado por la parte actora.

10. **Debida integración y turno.** El veintisiete siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave TEEP-JDC-024/2022; remitir copia de la demanda al Presidente Municipal de

Molcaxac, Puebla a efecto de que se procediera al trámite de ley y turnarlo a su ponencia, por guardar relación con el expediente TEEP-JDC-015/2022.

11. Radicación. El veintiocho de enero fue radicado en la ponencia de la Magistratura de Presidencia, el expediente al rubro indicado y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

12. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y



libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

De igual modo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia **40/2010**, de la Sala Superior, bajo el rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

Ello, pues la impugnación versa sobre un proceso plebiscitario en una Junta Auxiliar de un Ayuntamiento de esta entidad. Mismo que constituye un proceso de renovación contemplado por la Ley Orgánica Municipal en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Por lo tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio, no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino que además los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

SEGUNDO. PROCEDENCIA, CONOCIMIENTO EN SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o

sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Ello, pues el promovente Constantino Franco López Torres, acreditó su calidad de Coordinador del Consejo de Ancianos de la Comunidad Nahua que habita en la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, que se encuentra dentro de la Junta Auxiliar que lleva el mismo nombre, y que ha sido parte en la cadena impugnativa iniciada con motivo de la formación del expediente TEEP-JDC-015/2022, promovido en contra de la Convocatoria.

No obstante, en el presente asunto combate los resultados de la jornada plebiscitaria con motivo del contenido de la convocatoria, su falta de traducción, difusión y la omisión de consultar a la comunidad previo a la emisión de la misma, pues a su dicho, ello trasciende a la jornada electoral y sus resultados. Lo que acredita su representación para promover a nombre de la comunidad indígena.

Por otra parte, el C. Moisés Morales Santos combate en lo personal las mismas cuestiones, al aducir que se enteró del contenido de la convocatoria en la fecha de la elección, esto es el veintitrés de enero.

En ese sentido, se tiene a los promoventes interponiendo el medio que ahora se resuelve de manera oportuna, al haberse presentado dentro de los tres días posteriores al acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 BIS del CIPEEP.

Asimismo, el medio se tiene por presentado por parte legítima en términos de lo dispuesto en el artículo 361 del Código Electoral, tomando en consideración que la parte actora se auto adscriben como indígenas por derecho propio y en representación de su comunidad. Lo cual se sustenta mediante el contenido de la Jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**, así como por la diversa **27/2011** de rubro

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13. 2013, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-024/2022.

**"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN
ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE³"**

SALTO DE INSTANCIA

Ahora bien, es importante señalar que la parte accionante acudió a este Tribunal vía *per saltum* con la finalidad de que no se agotara la instancia previa, ello al considerar que, de seguir la vía ordinaria, se vería irreparable el derecho político-electoral que considera violentado.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

En el presente asunto, si bien la convocatoria refiere un recurso de inconformidad que seguirá las reglas de la Ley Orgánica Municipal, también lo es que agotar las reglas de su tramitación podrían tornar irreparable el derecho que se refiere aducido.

Así, toda vez que, esta autoridad advierte que el recurso establecido en la convocatoria podía prolongarse por un plazo mayor al que se establece para la declaración de validez de la elección, es que no resulta un medio idóneo, por lo que se estima que se actualiza la excepción al principio de

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

definitividad, pues obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado a la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a votar y ser votado, ello de asistirle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reencauzar el presente asunto a la instancia correspondiente y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento en la Tesis **XIX/2003**, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, emitida por la Sala Superior.⁵

EXHAUSTIVIDAD.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁶ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**⁷

Además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁸.

TERCERO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por dos actores que se auto adscriben indígenas nahuas que habitan en Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**"⁹, se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, el presente asunto se juzgará con perspectiva intercultural, privilegiando la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013¹⁰, de rubro: "**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**", el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y d) La ejecución de la sentencia judicial.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016¹¹, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 19/2018¹² de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



Bajo esa tesitura, la jurisprudencia 18/2018¹³ de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, a partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Tomando como referencia lo anterior, este Tribunal determina que **el caso concreto versa sobre un conflicto extracomunitario** al ser promovido por dos ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, en contra de la convocatoria para la renovación de juntas auxiliares, dictada por el Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, se desprenden los siguientes agravios:

- 1) Violación al derecho de autodeterminación de la Comunidad indígena Nahua que habita en la Junta Auxiliar, en relación con la facultad de emitir la Convocatoria y el establecer requisitos que no son culturalmente adecuados.
- 2) Violación a los derechos lingüísticos de la comunidad derivado de la omisión de traducir la Convocatoria a Náhuatl y difundirla mediante perifoneo.
- 3) Violación al derecho de votar y ser votado, derivado de la omisión de traducir la convocatoria a Náhuatl y por su indebida difusión atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad indígena Nahua.
- 4) Violación al Derecho de Consulta de la Comunidad Nahua previo a la emisión de la Convocatoria.



I. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que los agravios hechos valer por la parte actora deben declararse infundados en atención a que la Comisión transitoria cumplió en tiempo y forma con la publicación de la convocatoria en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac, así como en los estrados de cada una de las Juntas Auxiliares de dicho municipio.

Asimismo, refiere que la traducción de la convocatoria a Náhuatl resulta innecesaria de acuerdo al número de personas que lo hablan en la Junta Auxiliar y que en la jornada plebiscitaria no se presentó ninguna inconformidad por parte de los ciudadanos que participaron en dicha jornada, ni mucho menos de las partes actoras.

II. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la Convocatoria y todos los actos posteriores a su emisión, incluidos los resultados del plebiscito y declaración de validez.

Ello, con el fin de que se reponga el proceso plebiscitario para la elección de integrantes de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, con respeto a los usos y costumbres de la comunidad Nahua que habita dicha demarcación.

III. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si los agravios hechos valer por la parte actora, trascendieron al desarrollo de la jornada electiva y a sus resultados, a efecto de analizar si debe reponerse el proceso plebiscitario.

CUARTO. PRUEBAS

I. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Copias simples de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Copia simple de la convocatoria de plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el municipio de Molcaxac, Puebla.
3. Copia del oficio DG/CGDI/2020/OF/007 expedido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte.
4. Pericial en materia antropológica de los sistemas normativos internos del pueblo y comunidades indígenas Náhuatl de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec del municipio de Molcaxac, Puebla.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable junto con su informe con justificación y constancias de trámite de ley:

5. Copias certificadas del acta de la décima primera sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se realizó el análisis y aprobación de la Convocatoria, en cinco fojas.
6. Copias certificadas del acta de la primera sesión de la Comisión Transitoria de Plebiscito del Municipio de Molcaxac, Puebla de veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno, en tres fojas.
7. Copias certificadas de la Convocatoria de plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el municipio de Molcaxac, Puebla, en quince fojas.
8. Copias certificadas del Acta de la Jornada Plebiscitaria de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, de veintitrés de enero de dos mil veintidós, en dos fojas.



9. Copia certificada de la Razón de Publicación en los estrados del Palacio Municipal de Molcaxac, Puebla, de la Convocatoria de Plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025), en el Municipio de Molcaxac, Puebla, de fecha dos de enero, en una foja.
10. Copia certificada de la Razón de Publicación en los estrados de la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa Cruz Huitziltepec, de la Convocatoria de Plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025), en el Municipio de Molcaxac, Puebla, de fecha dos de enero, en una foja.
11. Copia certificada de la Razón de Publicación en los estrados de la Presidencia Auxiliar Municipal de San Andrés Mimiahuan, de la Convocatoria de Plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025), en el Municipio de Molcaxac, Puebla, de fecha dos de enero, en una foja.
12. Copia certificada de la Razón de Publicación en los estrados de la Presidencia Auxiliar Municipal de San Luis Tehuizotla, de la Convocatoria de Plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025), en el Municipio de Molcaxac, Puebla, de fecha dos de enero, en una foja.
13. Copia certificada de la Razón de Publicación en los estrados de la Presidencia Auxiliar Municipal de San José de Gracia, de la Convocatoria de Plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025), en el Municipio de Molcaxac, Puebla, de fecha dos de enero, en una foja.
14. Copia certificada de la Constancia de registro de la planilla registrada para contender a la Presidencia de la Junta Auxiliar, de fecha doce de enero, en una foja.

15. Copia certificada del nombramiento de la Mesa Directiva de la Junta Auxiliar, de fecha veintidós de enero, en una foja.

III.

Pruebas allegadas al expediente:

La ponente, en uso de las facultades conferidas en los artículos 11, 157 y 159 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, allegó al expediente las siguientes pruebas:

16. Oficio IEE/PRE-0232/2022, signado por el Consejero Presidente del IEE mediante el cual refiere que no es posible informar a este Tribunal Electoral el número de electores contenidos en el listado OCR correspondiente a la Junta Auxiliar, toda vez se prescindió de ellos dado que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molcaxac, informó que dicho municipio se rige por usos y costumbres, constante en una foja.

17. Copia certificada del Oficio IEE/PRE-4018/2021, signado por el Consejero Presidente del IEE, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, en el que refiere la manera en que el IEE podría coadyuvar con dicho Ayuntamiento en el proceso plebiscitario, en tres fojas.

18. Copia certificada del oficio MMP/PM/2021/012, signado por Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molcaxac, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla; mediante el que refiere "que no se requiere de préstamo de material electoral, así como tampoco de gestión alguna, toda vez que el municipio que presido se rige por usos y costumbres(...)", en tres fojas.

19. Copias simples de credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral e Instituto Federal Electoral, en favor de la parte actora, en dos fojas.

20. Copia simple del oficio número DG/CGDI/2020/OF/0007, signado por el Coordinador General de Derechos Indígenas del Instituto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-024/2022.

Nacional de Pueblos Indígenas, mediante el cual hace constar que la localidad de Santa Cruz Huitziltepec, es una comunidad perteneciente al Pueblo Indígena Nahuatl.

21. Copia certificada del Acta de Asamblea General de Ciudadanos de la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, Municipio de Molcaxac, de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, en la que consta la designación del Consejo de Ancianos por un periodo de cinco años a partir del trece de junio del dos mil veintiuno y en el que se designa como Coordinador de dicho Consejo al C. Constantino López Torres.

22. Oficio firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, en tres folios.

23. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez del plebiscito, expedida en favor de la planilla "Santa Cruz Huitziltepec", de fecha veintitrés de enero, en una folia.

24. Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Presidente Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, de fecha veinticuatro de enero, en una folia.

25. Copia certificada del Dictamen Plebiscitario elaborado por la Comisión Transitoria de Plebiscitos en fecha veintitrés de enero, en cuatro folios.

26. Copias certificadas de certificación de no interposición de medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión Transitoria de Plebiscitos de fecha dieciséis de enero, en cumplimiento al fallo emitido en el expediente TEEP-JDC-015/2022, en una folia.

27. Original y copia certificada del oficio MMP/PM/2022/012, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molcaxac, de fecha siete de febrero, en tres y cinco folios, respectivamente.

28. Disco compacto con tres archivos de video, identificados con los nombres "VID-20220207-WA0001.mp4", "VID-20220207-

WA0001.mp4” y “VID-20220207-WA0000.mp4”, remitidos en alcance al oficio anteriormente referido.

IV. Admisión, valoración y admisión de las pruebas.

Respecto a las señaladas en los numerales **5 a 18 y 21 a 27**, se tienen por **ADMITIDAS** y se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1 a 3, 19 y 20**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se tienen por **ADMITIDAS** y se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción III y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, **SE DESECHAN** las pruebas señaladas en el numeral **28**. Ello, dado que la parte oferente omitió señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba.

Por último, en lo que concierne a la prueba pericial en antropología identificada con el numeral **4** del listado correspondiente, **SE DESECHA**. Lo anterior es así, de conformidad con el contenido del artículo 360 del CIPEEP y de garantía de administración de justicia expedita. Esto derivado de las posibilidades materiales, así como con la finalidad de evitar la dilación en la resolución del presente medio, a efecto de que en su caso, la parte actora esté en posibilidades de agotar la cadena impugnativa en la instancia federal, tomando en cuenta que la toma de protesta de la planilla electa, será el próximo trece de febrero, en atención al contenido del artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal.

No obstante, dicha situación no implica que con ello se deje en estado de indefensión a las partes ni que este Tribunal fuera omiso en allegarse de mayores elementos para resolver la presente controversia, pues la ponente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-024/2022.

requirió diversa información a autoridades para la resolución del presente asunto, así como que existe la posibilidad de tomar como hechos notorios, el contenido de fuentes oficiales de páginas de internet del Instituto Nacional de Estadística y de Geografía (INEGI) y del propio Ayuntamiento, para el dictado del presente fallo¹⁴.

Ahora bien, del contenido de las pruebas admitidas con anterioridad es posible desprender lo siguiente:

- El Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, comprende cuatro Juntas Auxiliares (Santa Cruz Huitziltepec, San Andrés Mimiahuapan, San José de Gracia y San Luis Tehuizotla), las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y que a su vez, cada una comprende diversas localidades.
- La localidad de Santa Cruz Huitziltepec, es considerada como una localidad indígena, pues en ella habita la comunidad Nahua, que a su vez se organiza internamente por un Consejo de Ancianos, cuyo coordinador es el actor Constantino Franco López Torres.
- El ayuntamiento refirió por medio de su Presidente, que después de una minuciosa búsqueda en los archivos, no se localizó ninguna constancia relacionada con las actividades plebiscitarias y que no se presentó ningún medio de impugnación en contra de la resolución dictada por la Comisión Transitoria de Plebiscitos, de fecha dieciséis de enero, en cumplimiento al fallo emitido en el expediente TEEP-JDC-015/2022.
- El veintisiete de diciembre del dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, aprobó la Convocatoria

¹⁴A saber el Sistema de Consulta de Integración Territorial, Entorno Urbano y Localidad del INEGI. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>; así como el Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento. Consultable en: <https://planeader.puebla.gob.mx/pdf/Municipales2020/Molcaxac.pdf>

para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo dos mil veintidós dos mil veinticinco.

- El dos de enero fue publicada la Convocatoria tanto en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac, Puebla, como en las Presidencias Auxiliares de dicho Municipio, incluida la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec.
- Del contenido de la convocatoria y del oficio signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, se desprende que la manera de celebrar el proceso plebiscitario se realizó atendiendo a los usos y costumbres del municipio, pues en el capítulo V de la misma, se estableció un método electivo por filas, en presencia de representantes de las planillas registradas.
- El veintitrés de enero, se celebró la Jornada Plebiscitaria en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, a efecto de elegir a sus integrantes. En la que se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLA	NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE AUXILIAR	NÚMERO TOTAL DE VOTOS
(Única)	JUAN ALBERTO VÁZQUEZ TORRES	369

- En la misma fecha se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora en la elección de la Junta Auxiliar.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez expuesto el apartado de pruebas en el presente asunto, a continuación este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, para lo cual podrá realizar un examen en conjunto, agrupando el estudio de los agravios o bien en lo individual, sin que esta metodología le cause lesión, pues es de explorado derecho que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**¹⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

5.1. ANÁLISIS DEL AGRAVIO 1, CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LA AUTODETERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA NAHUA DE LA JUNTA AUXILIAR.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la parte actora aduce que le causa agravio la emisión de la Convocatoria por parte del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, en atención a que dicha atribución, en ejercicio a su autodeterminación, corresponde a la Comunidad Nahuatl que habita en la Junta Auxiliar¹⁶. Asimismo, la parte actora refiere que de igual manera, se vulneró dicho derecho por el establecimiento de requisitos en la Convocatoria que no son culturalmente adecuados.

Al respecto, conviene traer a colación el contenido de la Ley Orgánica Municipal en cuyo Capítulo XXVII “**DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES**”, se señala que las Juntas Auxiliares son **órganos desconcentrados de la administración pública municipal**, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes. Mismas que estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 225 de la citada Ley, se dispone que las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, **que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo.

¹⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁶ Visible a foja doce del expediente.

Asimismo, el artículo en cita dispone que serán los Ayuntamientos, quienes, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

De lo anterior se desprende que son los Ayuntamientos, a quienes de conformidad con lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal, les corresponde la emisión de las Convocatorias para la integración de autoridades auxiliares en los municipios. Ello, pues dicha figura constituye un órgano desconcentrado de la administración pública municipal, y por ende, se encuentra supeditada al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte.

Así, en el caso concreto, si bien es cierto que de los datos arrojados por el Sistema de Consulta de Integración Territorial, Entorno Urbano y Localidad (SCITEL)¹⁷ del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y del Listado de las Juntas Auxiliares de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, se desprende que en la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla, habita población que se auto adscribe como indígena, ello no implica que dicha comunidad conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, concretamente en los artículos 224 al 228, tenga atribuciones para emitir sus propias convocatorias, sino que serán los Ayuntamientos los encargados de emitir las bases para la realización de tales procesos, así como de fungir como autoridad organizadora de los mismos.

Dicha facultad a su vez permite que sea dicho ente quien fije los requisitos para formar parte de uno de sus órganos auxiliares de la administración pública municipal, por lo que se encuentra en libertad de fijar los requisitos, siempre y cuando sean razonables. Lo cual a criterio de este Tribunal Electoral, se cumple mediante la solicitud de una Constancia de no antecedentes penales, así como la elaboración de una carta compromiso mediante el cual las personas candidatas se obliguen a

¹⁷ Disponibles en las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>
<http://datos.puebla.gob.mx/juntas-auxiliares-estado-puebla>



respetar el pacto de civilidad, respetar los acuerdos que dicten las autoridades competentes y coadyuvar en el proceso plebiscitario; respecto de los cuales se duele la parte actora.

Por lo tanto, dichas medidas persiguen una finalidad legítima y razonable, la cual se justifica en la importancia que revisten dichos cargos dado que coadyuvan en el desarrollo de las labores de los Ayuntamientos, incluyendo en ocasiones el manejo de recursos, aunado a que las personas electas representarán también los intereses de la ciudadanía que integra a cada Junta; así como la importancia de conservar la civilidad en el desarrollo del proceso, de manera tal que con el establecimiento de tales requisitos se busque garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocuparlos.¹⁸

Esto sin que pase desapercibidas las manifestaciones de la parte actora respecto al grado de analfabetismo en la comunidad. Sobre este punto, de acuerdo con los datos arrojados por el último censo de población (2020) del INEGI, se desprende que contrario a lo que refiere la parte actora, de la población total que comprende a 1,747 habitantes, únicamente 171 personas son analfabetas, -incluyendo menores-. Situación que permite concluir que únicamente el 9.78% de la comunidad no sabe leer ni escribir. Por lo que no se estime que dichos requisitos sean inadecuados culturalmente.

Por lo anterior, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

5.2. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS 2) Y 3) DEL LISTADO CORRESPONDIENTE, ATINENTES A LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LA COMUNIDAD Y DEL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO.

Continuando con el estudio de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, refiere que la responsable vulneró los derechos de la

¹⁸ Máxime que la propia convocatoria prevé la posibilidad de subsanar requisitos faltantes dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de los mismos por parte de la Comisión, por lo que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que resulta imposible cumplir con la presentación de dichos documentos.

comunidad Nahua que habita en la Junta Auxiliar, al haber sido omisa en traducir la Convocatoria al Náhuatl, así como por no darle una debida difusión, lo que a su vez impactó en la jornada plebiscitaria y sus resultados.

MARCO NORMATIVO APLICABLE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, en las fracciones IV y VIII del apartado A del mismo dispositivo, y del diverso 4, se desprende su autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad y a su vez la obligación del Estado por preservar sus derechos culturales para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Ello, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

En el plano internacional, en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas, se impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, lengua y la cultura de los grupos minoritarios.

Asimismo, en el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se prevé, entre otras disposiciones, que los gobiernos deben desarrollar medidas que:

- a) Aseguren a los integrantes de comunidades tradicionales gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población;



- b) Promuevan la completa efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones; y
- c) Ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.

En relación con lo anterior, en el artículo 28 del mismo Convenio, se dispone que los Estados deberán adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Disposiciones que fueron recogidas en los artículos 2, 3, 4, 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen a dichas lenguas como parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional, teniendo la misma validez que el español para todos los trámites. Vinculando a los tres órdenes de gobierno, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Asimismo, en el artículo 10 se dispone que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes.

De las disposiciones señaladas con anterioridad, es posible concluir el reconocimiento a los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos -incluyendo el derecho al sufragio en su doble vertiente, contenido en el artículo 35 de la Constitución Federal- y su cultura en su propia lengua, así como la obligación de los tres niveles de gobierno de fomentar la promoción del uso y desarrollo de las lenguas.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, la parte actora hace valer como agravio la violación a los derechos lingüísticos y el derecho a votar de la comunidad toda vez que, al emitir la Convocatoria para el proceso plebiscitario

únicamente en español, imposibilitó su contenido y por tanto la manera de sufragar, así como el lugar, fecha y hora en que debían realizarlo.

Asimismo, refieren que dicha situación de igual manera impidió que la comunidad conociera los requisitos para poder contender, así como las fechas de registro.

Al respecto, este Tribunal electoral estima que la publicación de la convocatoria únicamente en español, sin que se hubiera traducido al Náhuatl en la Localidad que integra a la Junta Auxiliar, no generó un perjuicio real a la Comunidad Nahua.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con los datos arrojados por el último censo de población (2020) del INEGI, se desprenden los siguientes datos relativos a la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec¹⁹.

Nombre del municipio	Localidad	Población total	Población de 15 años y más analfabeta	Población de 18 años y más	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y habla español
Molcaxac	Total del Municipio	6668	433	4409	3	354
Molcaxac	Santa Cruz Huitziltepec	1747	171	1182	3	303

De la tabla anterior, se desprende que contrario a lo que refiere la parte actora, solamente 3 de las 1,747 personas de la localidad de Santa Cruz Huitziltepec únicamente alguna lengua indígena y por ende no comprende el español.

Asimismo, de la información oficial se desprende que de la población total (1747 habitantes, únicamente 171 personas son analfabetas. Situación que permite concluir que únicamente el 9.78% de la comunidad no sabe leer ni escribir. Aunado a que las personas que saben leer, pudieron auxiliar a

¹⁹ Tomados del Sistema de Consulta de Integración Territorial, Entorno Urbano y Localidad del INEGI, lo cual constituye un hecho notorio. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/scite/Default?ev=9>. Ello, pues si bien en el Expediente obra copia simple del Oficio DG/CGDI/2020/OF/0007 en el que se refieren datos de la misma localidad. El mismo, al haber sido fechado en el mes de enero de 2020, contiene datos anteriores que contienen información que no se encuentra actualizada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

las personas que no lo supieran hacer para el cumplimiento de los requisitos en caso de querer contender, así como para acudir a la jornada plebiscitaria.

Lo anterior a su vez se refuerza con el hecho de que las actas de asamblea del Consejo de Ancianos, como la aportada por la parte actora en el presente asunto, en la que firman doscientas treinta y nueve personas, elaboradas en Español, lo que a su vez refuerza el hecho de que el uso de este idioma es el adecuado para la comprensión de las personas de la comunidad, pues las decisiones fundamentales de la comunidad se toman mediante la asamblea general comunitaria, integrada por las y los comuneros que viven en ella, que tengan vigente en ejercicio de sus derechos en la comunidad.

Por ende, si bien lo deseable hubiera sido que la misma se hubiera traducido tanto en Español como en Náhuatl, lo cierto es que con el contenido impreso en español, se garantizó el derecho a votar y ser votado de la comunidad Nahua, lo que no impactó en el desarrollo de la jornada plebiscitaria, ni en sus resultados, pues del análisis de la tabla anteriormente inserta frente a los resultados de la jornada plebiscitaria, se tiene que de las 1,182 personas mayores de dieciocho años (se toma en cuenta dicha edad dado que la convocatoria exige la presentación de la Credencial para votar), 369 ciudadanos acudieron a emitir su sufragio, lo que representa un 31% de participación.

En mérito de lo anterior, le asiste la razón a la parte actora únicamente por cuanto hace a la violación a los derechos lingüísticos de la comunidad, derivado de que la responsable no tomó en cuenta que algunas de las personas de la comunidad no comprenden el idioma Español.

No obstante, dicha situación no trascendió en el derecho a votar y ser votado de la comunidad indígena Nahua que habita en la Junta Auxiliar, pues de autos se encuentra acreditado que el hecho de que la convocatoria no fuera traducida, y publicada de acuerdo a los usos y costumbres que refiere la parte actora (Perifoneo, publicación en los lugares de mayor circulación y llamado de las campanas a votar el día de la elección), sin aportar elementos convictivos, no tuvo un impacto en el derecho a votar y ser votado de los integrantes de la comunidad.

En ese sentido se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio relativo a la Violación a los derechos lingüísticos de la comunidad, identificado con el numeral **2)** de la síntesis correspondiente

En similar situación se resuelve respecto al agravio relativo a la indebida publicación de la Convocatoria, pues se estima que la publicación de la misma en los estrados tanto de la Presidencia Municipal, como de cada una de las Presidencias Auxiliares de Molcaxac, en su versión impresa, fue suficiente, atendiendo al grado de alfabetismo y a que únicamente tres de las 1747 personas que habitan en la comunidad, solamente habla alguna lengua indígena.

De ahí que se declare **INFUNDADO** el agravio relativo a la violación al derecho a votar y ser votado de la Comunidad, identificado con el numeral **3)** del listado correspondiente.

5.3. ESTUDIO DEL AGRAVIO 4) DEL LISTADO CORRESPONDIENTE, RELATIVO A LA OMISIÓN DE CONSULTAR A LA COMUNIDAD PREVIO A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA.

A continuación, se procede al estudio del agravio en torno a la omisión de realizar una consulta previa a la comunidad Nahua de la Junta Auxiliar, previo a la emisión de la convocatoria para lo cual se presenta el marco normativo aplicable.

MARCO NORMATIVO.

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad. De igual manera se prevé, que las elecciones de Gobernador, de Diputados, de



miembros de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares se realizarán conforme a lo señalado en la Constitución Local y al Código de la materia.

Una vez precisado lo anterior, conforme al carácter de la comunidad indígena Nahua, debe entenderse lo siguiente:

Derecho al autogobierno. El derecho al autogobierno constituye un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de los pueblos y comunidades indígenas; para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento. Involucra dos manifestaciones concretas de autonomía:

- **La auto disposición política:** permite elegir a las comunidades y pueblos a sus autoridades propias; y,
- **La auto disposición organizacional en materia política:** permite que dichas autoridades e integrantes de los pueblos y comunidades desarrollen su vida política dentro de esquemas propios de gobierno interno, sin necesidad de tener que utilizar los modelos ordinarios para ello, pero considerando siempre como límite el respeto a los derechos humanos.

El TEPJF considera que el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Lo anterior, tal como lo como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2 constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígena.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad

81/2018, determinó que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho humano a la consulta. Esa consulta a los pueblos indígenas debe realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Lo cual de igual forma ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2015, de rubro "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS²⁰**", precisando que en manera alguna la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Ahora bien, en el caso concreto, de las actuaciones que obran en autos se tiene por acreditado que:

- La convocatoria emitida, fue con la finalidad de convocar a elecciones para las **cuatro Juntas Auxiliares** que coadyuvar en las labores del Municipio de Molcaxac, Puebla.
- La localidad de Santa Cruz Huitziltepec, integra a una comunidad indígena Nahua, organizada hacia su interior mediante un Consejo de Ancianos, cuyo coordinador actual es el ciudadano Constantino Franco López Torres, actor en el presente asunto.
- De acuerdo con los datos arrojados por el último censo de población (2020) del INEGI, se desprenden los siguientes datos relativos a la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec²¹.

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

²¹ Tomados del Sistema de Consulta de Integración Territorial, Entorno Urbano y Localidad del INEGI, lo cual constituye un hecho notorio. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>. Ello, pues si bien en el Expediente obra copia simple del Oficio DG/CGDI/2020/OF/0007 en el que se refieren datos de la misma localidad. El mismo, al haber sido fechado en el mes de enero de 2020, contiene datos anteriores que contienen información que no se encuentra actualizada.



Nombre del municipio	Localidad	Población total	Población de 15 años y más analfabeta	Población de 18 años y más	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español	Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena y habla español
Molcaxac	Total del Municipio	6668	433	4409	3	354
Molcaxac	Santa Cruz Huitziltepec	1747	171	1182	3	303

De la tabla anterior se tiene que en la Localidad de Santa Cruz Huitziltepec, Molcaxac, habitan 303 personas indígenas, lo que representa únicamente un diecisiete por ciento de la población total de la Junta Auxiliar, en la que habitan mil setecientas cuarenta y siete personas. Dato que a su vez se ve reforzado con el número de asistentes a la Asamblea General Comunitaria en la que se nombró a uno de los actores en el presente asunto como su coordinador en la que firman doscientas treinta y nueve personas.

De ahí que si bien es cierto que este Tribunal Electoral reconoce el derecho de la consulta que les asiste a las comunidades indígenas, lo cierto es que la representación de la comunidad Nahuá en la Junta Auxiliar en comento es mínima frente al setenta y tres por ciento restante de las personas que en ella habitan.

Una vez resaltado lo anterior, debe referirse que la parte actora indica que dicha omisión tuvo como consecuencia que no se respetara el método electivo tradicional de la comunidad, consistente en convocar a una asamblea cuyo método electivo es a mano alzada, por lo que manifiesta su inconformidad.

No obstante, a criterio de este Tribunal Electoral, la finalidad que perseguía el actor en representación de la Comunidad, se cumplió materialmente, dado que si bien cada comunidad tiene particularidades propias, que definen el sistema normativo indígena vigente en cada una de ellas, es posible advertir aspectos comunes a todos ellos en cuanto a sus elecciones.

Aspectos que son coincidentes con finalidad de la implementación de los principios de la función electoral, tales como el de certeza, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, entre otros, que se diferencian en las

comunidades mediante sus expresiones, por los avatares históricos únicos que han atravesado. Mismos que a criterio de este Tribunal se respetaron.

Ello es así pues del contenido del oficio MMP/PM/2021/012, de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal, así como de la propia Convocatoria se advierte que el Ayuntamiento, implementó un método electivo por filas, basado en usos y costumbres para el desarrollo de la Jornada Plebiscitaria, mismo que puede advertirse en las bases TRIGÉSIMA SEGUNDA y TRIGÉSIMA TERCERA de la Convocatoria.

El método en cuestión deriva de prácticas tradicionales y consiste en que el día y hora señalada para la Jornada Plebiscitaria, en los lugares de costumbre de cada Junta Auxiliar (De conformidad con la base VIGÉSIMA) y en presencia de los representantes de las Planillas y de la Mesa Directiva de la Asamblea (Que estará integrada por ciudadanos honorables, de acuerdo con la base VIGÉSIMA NOVENA), un escrutador procederá a contar a cada uno de los electores formados en cada una de las filas designadas para cada planilla registrada; mientras un diverso escrutador mantendrá el orden y verificará que no se formen más personas fuera de la hora designada para la votación o cambien de fila, mientras el Secretario de la Mesa, procederá al vaciado de los resultados en el Acta de Cómputo respectiva, contando un voto por cada ciudadano formado.

Al finalizar el conteo, el acta será firmada por los representantes de la planilla y serán fijados los resultados en un lugar visible en donde se llevó la asamblea; levantándose a su vez los escritos de inconformidad o protesta que se presenten en ese momento y entregando copias del Acta a quien lo solicite.

Tomando en cuenta las circunstancias anteriores, se estima que el cambio en el método electivo, cuya irregularidad deriva a dicho del actor de la omisión de emitir la consulta, no trascendiera a los resultados de la jornada electoral.

Por ende, el agravio en estudio deba declararse **FUNDADO PERO INOPERANTE**.



Ello encuentra refuerzo en el principio de definitividad en materia electoral y toda vez que la parte actora no refiere de qué manera dichos hechos trascendieron a la certeza en el ejercicio del voto, así como su resultado; por lo que deban preservarse los trescientos sesenta y nueve votos válidos, emitidos el día de la Jornada Plebiscitaria, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

SEXTO. TRADUCCIÓN DEL RESUMEN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y el contenido de la Jurisprudencia **46/2014**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**, **SE ORDENA** que a través de la **Secretaría General de Acuerdos**, se gestione la solicitud de traducción del resumen de esta sentencia a efecto de hacer llegar su contenido a la parte actora, para lo cual se deberá requerir el apoyo de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla²², y/o al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas²³, en la traducción del resumen de la sentencia en NÁHUATL en la variante aplicable en la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla.

Dicho resumen corre agregado a esta sentencia como **ANEXO ÚNICO**.

Finalmente, en atención a la solicitud de la parte actora, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que devuelva las copias certificadas del Acta de Asamblea General de Ciudadanos de la

²² Dado el Convenio de colaboración suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, de fecha 23 de febrero de 2021.

²³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 82 y 85 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, Municipio de Molcaxac, de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, remitida por este; previa emisión de copias certificadas de la documentación a efecto de que obre en el expediente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS PERO INOPERANTES e INFUNDADO** los agravios estudiados en considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se **CONFIRMA** la emisión de la Convocatoria, los Resultados de la Jornada Plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora.

TERCERO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice las acciones precisadas en el presente fallo. Asimismo, **SE VINCULA** a las instituciones cuya cooperación se solicita, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, realicen las gestiones pertinentes a efecto de traducir **A LA BREVEDAD**, el extracto de la presente resolución, que corre como anexo al presente fallo.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-024/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de las Magistradas Electorales, Norma Angélica Sandoval Sánchez e Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-024/2022, de fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, en un total de treinta y siete fojas en original, incluyendo la presente. -----

----- **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

ANEXO ÚNICO

RESUMEN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el **nueve de febrero del dos mil veintidós**, el expediente promovido por Constantino Franco López Torres y Moisés Morales Santos, en su calidad de ciudadanos indígenas Nahuas, pertenecientes a la comunidad de Santa Cruz Huiziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla, en contra de la declaración de mayoría y validez de la elección así como de la entrega de constancia a la planilla ganadora, con motivo de vicios en dicho proceso electivo, relacionados con la Convocatoria dictada por la Comisión Transitoria de Plebiscito de Renovación de Juntas Auxiliares del referido municipio.

En la sentencia se determina que **no tienen la razón** los promoventes respecto a que les corresponde a la Comunidad Nahua emitir la Convocatoria. Esto pues al ser las Juntas Auxiliares órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que dependen directamente de éste, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, la facultad corresponde al Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla. Por cuanto hace a los requisitos contenidos en la misma, se resolvió que persiguen un fin legítimo y son razonables por la importancia de dichos cargos.

Por otra parte, se determinó que **tienen razón, pero no es suficiente para anular el proceso plebiscitario** respecto del agravio relativo a la Violación a los derechos lingüísticos de la comunidad; mientras que por otra parte **no tienen razón** en lo que hace a la presunta violación al derecho a votar y ser votado de la Comunidad.

Esto, pues no traducir la convocatoria a Náhuatl si afecta a los derechos de la comunidad, pero no es suficiente para anular los resultados porque sus integrantes al ser bilingües y tener un porcentaje alto de alfabetización, pudieron enterarse del contenido de la convocatoria que fue publicitada correctamente. De ahí que no les fuera imposible registrarse, contender y votar en el Plebiscito.



Finalmente se determinó **que tienen razón respecto** a que la falta de consulta a la comunidad por parte del Ayuntamiento antes de emitir la Convocatoria si vulneró sus derechos. Esto pues de acuerdo con la Ley, todas las autoridades tienen el deber de consultar a las comunidades siempre que vayan a implementar acciones que les puedan generar alguna afectación a sus derechos.

Sin embargo, toda vez que los promoventes relacionaron la falta de consulta con el método electivo y que de las pruebas se comprobó que el grado de representatividad de la comunidad Nahua en la Junta Auxiliar es bajo, además de que el Ayuntamiento emitió la convocatoria con perspectiva intercultural, al ordenar que la forma de votación fuera por el método de filas; dicha situaciones a juicio del Tribunal permitieron garantizar los principios de la función electoral que persigue el método que los actores aducen que se practica al interior de su comunidad.

Por todo lo anterior, se **CONFIRMÓ** la emisión de la Convocatoria, los Resultados de la Jornada Plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla, a fin de comunicarles de manera directa la sentencia, en respeto y preservación de las lenguas indígenas.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2022.

ACTOR: RODRIGO CALVA DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PLEBISCITARIA DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintidós horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

MMT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2022.

ACTOR: RODRIGO CALVA DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PLEBISCITARIA DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veintidós horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2022.

PARTE ACTORA: RODRIGO CALVA DIAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Rodrigo Calva Díaz en su carácter de
candidato a Presidente de la Junta Auxiliar de “San Felipe
Hueyotlipan”, Municipio de Puebla, Puebla de la planilla “Cuadro
Naranja”, para controvertir “la omisión por parte de la responsable al
no efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de la Junta
Auxiliar de San Felipe Hueyotlipan, Puebla” (sic).

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Ayuntamiento:

Ayuntamiento del Municipio
de Puebla, Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, impugnante, promovente:	Rodrigo Calva Díaz.
Autoridad responsable, Comisión:	Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
Acto impugnado:	La omisión por parte de la responsable al no efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de la junta auxiliar de San Felipe Hueyotlipan, Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden



los siguientes:

1. Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria.

2. Jornada de votación. El seis de febrero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto derivado a que el día veintitrés de enero no se pudo concluir la jornada por actos de violencia.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

3. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme, el siete de febrero la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral Local, Juicio de la Ciudadanía para controvertir la supuesta omisión de la autoridad responsable de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección.

4. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-042/2022, requirió a la responsable realizara el trámite de ley y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

5. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de ocho de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservo sobre la admisión del mismo

6. Cumplimiento al requerimiento. En cumplimiento a lo ordenado por la magistrada ponente el siete y ocho de febrero Mediante, la autoridad responsable remitió los oficios identificados como SG-107/2022 y SG-109/2022.

7. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado,

convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la



autoridad es violatorio de cualquier derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

De igual modo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia **40/2010**, de la Sala Superior, bajo el rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Ello, pues la impugnación versa sobre un proceso plebiscitario en una Junta Auxiliar de un Ayuntamiento de esta entidad. Mismo que constituye un proceso de renovación contemplado por la Ley Orgánica Municipal en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino que además los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de una impugnación promovida en contra de la omisión de la autoridad responsable de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de la Junta Auxiliar, suscitada en el marco del proceso plebiscitario en la entidad. De ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. Una vez establecida la

temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

*...
II.- La autoridad modifique el acto impugnado y
consecuentemente el recurso quede sin materia;
...”*

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación



quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora impugna la omisión de la autoridad responsable de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de la Junta Auxiliar, pese a la solicitud realizada el día de la jornada plebiscitaria.

Al respecto, en cumplimiento al requerimiento realizado en el presente expediente, la autoridad responsable informó que, en sesión de la Comisión Plebiscitaria del Proceso de Renovación de los Integrantes de las Juntas Auxiliares de ocho de febrero, se realizó el recuento de la votación de la Junta Auxiliar de San Felipe

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Hueyotlipan, misma que quedó asentada en el Acta 12/2022⁴ y que fue firmada por el representante de la planilla "Cuadro Naranja", misma que postuló al actor de este juicio de la ciudadanía.

Por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado la omisión aducida por la parte actora, imputada a la autoridad responsable, toda vez que el nuevo escrutinio y cómputo ya fue celebrado. De ahí que se advierta una modificación de las circunstancias de las que ésta se dolió en su escrito inicial; situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código comicial.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO**, rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA

⁴ Documentación que obra en el expediente en estudio en copias certificadas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Puebla y fue remitida mediante oficio SG-109/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-042/2022

JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PLENO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-27/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2022.

ACTOR: OLIVERIO CARBENTE ESPAÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITOS DE
TEHUACAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintidós horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

MMT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2022.

ACTOR: OLIVERIO CARBENTE ESPAÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITOS DE
TEHUACAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veintidós horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2022.

ACTOR: OLIVERIO CARBENTE
ESPAÑA.

TERCERA INTERESADA: MARÍA
ISABEL ROSAS MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DE
PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Oliverio Carbente España, en su carácter de representante general de la planilla “Convicción por Totimehuacán”, para controvertir la omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final de la elección de los plebiscitos de San Francisco Totimehuacán, el dictamen de validez, y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local, Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, impugnante, promovente:	Oliverio Carbente España, en su carácter de representante general de la planilla “Convicción por Totimehuacán”.
Autoridades responsables:	Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y Comisión de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Resolución, acto impugnado:	La omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final de los plebiscitos de San Francisco Totimehuacán, el dictamen de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla ganadora.



II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la convocatoria.

2. **Registro.** El doce de enero, se expidió a la planilla “*Convicción por Totimehuacán*”, la constancia que acredita la aceptación de registro, misma que fue signada por el Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal del Ayuntamiento.

3. **Jornada de votación.** El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.

4. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con la presunta omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar cómputo final, la declaración de validez de los plebiscitos y la entrega de la constancia de mayoría, el dos de febrero el actor presentó -en salto de instancia- el actual medio de impugnación ante la Comisión Plebiscitaria, el cual posterior al trámite de ley fue remitido a este Tribunal.

5. **Acuerdo de turno.** El cinco de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-035/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

6. **Radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de siete de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión del mismo.

7. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercido por el ciudadano(a) por sí mismo(a) y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de



cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la presunta omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final del plebiscito de San Francisco Totimehuacán, emitir el dictamen de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría a planilla ganadora, así como diversos actos que se suscitaron el día de la jornada de votación, de ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante que, la parte actora hace consistir los agravios identificados en su escrito de demanda como “segundo”, “tercero”, “cuarto”, “quinto” y “sexto” en lo siguiente:

- La violación a los acuerdos obtenidos en la reunión de trabajo para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, celebrados el once de enero de los corrientes, en los cuales, entre otros, se acordó la ubicación e instalación de veinticuatro mesas receptoras de votación.
- La violación a los acuerdos obtenidos en la reunión de trabajo para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, celebrados el once de enero de los corrientes, en los cuales, entre otros, se acordó que la ubicación e instalación de la mesa receptora de votación número 2, fuera en la sección electoral 1256, en la Escuela Aquiles Serdán Turno Matutino, Av. Principal No. 1, de San José el Aguacate.

- Los actos realizados en la mesa receptora de votación número 6 (sección 1252), en virtud de que la ubicación de las mesas receptoras de votación, previo al día de la contienda ya estaban definidas (esto se logra observar en los acuerdos previos de la jornada plebiscitaria) y "el cambio repentino" de su ubicación trae aparejada la confusión del electorado, evitando que los ciudadanos y ciudadanas de esa sección electoral puedan ejercer su derecho de voto.
- La recepción de la votación por persona u órganos distintos a los facultados En el caso, por violaciones a la convocatoria por parte de la Comisión Plebiscitaria, los representantes de planilla, fungieron como funcionarios de las mesas receptoras de votación.
- El acto cometido por la Comisión Plebiscitaria en la impresión de las boletas electorales, esto en virtud de que dichos documentos violan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

En ese sentido, como se desprende de los motivos de disenso mencionados con anterioridad, el actor refiere diversos hechos encaminados a controvertir la declaración de validez de la elección, pues se traducen en irregularidades graves que vulneraron los principios rectores de la materia.

Ahora bien, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que **el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte la fracción II del mencionado artículo, establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando **el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico**; este último precepto es del siguiente tenor:



“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
(...)”

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituído en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar

y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.

El actor comparece a este medio de impugnación por su propio derecho, y en su carácter de representante general de la planilla “Convicción por Totimehuacán”, para controvertir diversos hechos que se suscitaron durante el día de la jornada electiva de San Francisco Totimehuacán y que a su juicio constituyen una vulneración sustancial a los principios rectores de la normatividad electoral.

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos; ya que la autoridad responsable -en su informe circunstanciado³- señaló que aún no se sesiona por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, de manera oficial, lo relativo a la declaración de validez de elección, y la emisión y entrega de las constancias de mayoría a la planilla que resultó ganadora en la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla.

En efecto, del Juicio de la Ciudadanía -sólo por cuanto hace a los agravios mencionados- no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del promovente, ya que aún no nacen a la vida jurídica los actos que reclama (declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría); por lo que debe concluirse que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención

³ Documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia



de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Ello es así, ya que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a reparar algún derecho del incoante, por la sencilla razón que los actos reclamados no existen.

En consecuencia, el ahora actor no resulta afectado y agraviado en sus derechos político-electorales como es el de ser votado. Tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que ya se hubiere sesionado por el Cabildo de manera oficial lo referente a la declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría, sin embargo, estos actos aun no acontecen; de ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser promovido por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que exista una afectación real a sus derechos político -electorales del actor.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía sólo por cuanto hace a los agravios mencionados al inicio del presente considerando, ello por estar relacionados con la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, actos que aún no han sido celebrados por la autoridad responsable.

TERCERO. SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN. Una vez delimitada la materia de análisis de la presente sentencia, es importante señalar que el accionante acudió a este Tribunal vía *per saltum* con la finalidad de que no se agotara la

instancia previa -señalada en la convocatoria-, ello al considerar que, se vería irreparable el derecho político-electoral que señala violentado.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando al hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

En el presente asunto, el actor combate la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto a la omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final de la elección de los plebiscitos de San Francisco Totimehuacán.

En ese sentido considera que, agotar la cadena impugnativa previa, establecida en el párrafo segundo de la Base Trigésima Quinta de la Convocatoria representa e implica un lapso de tiempo prolongado que provocaría la irreparabilidad del acto impugnado.

En consecuencia, se estima que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, podría ocasionar una merma en sus derechos político-electorales, ello de asistirle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia primigenia y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad

⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XIX/2003, de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, emitida por la Sala Superior.⁵

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa que resulte aplicable.

CUARTO. TERCERA INTERESADA. En el presente juicio de la ciudadanía se le tiene reconocida la personería a María Isabel Rosas Morales, Representante General de la Planilla “Juntos por Totimehuacán”, por contar con un derecho incompatible con el del actor en la respectiva demanda, además de comparecer oportunamente dentro del plazo establecido el artículo 363 del Código Electoral.

Sobre el particular, es necesario, en primer término, destacar que el artículo 355 fracción III define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A partir de esto, se considera que, las persona antes citada cuenta con el carácter de tercero interesado, pues aducen un derecho opuesto al que pretende el actor.

Atento a lo anterior, se advierte que su escrito cumple con lo dispuesto en el artículo 363 del CIPEEP, por lo siguiente:

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

a) Forma. El escrito de comparecencia del tercero interesado se presentó ante la autoridad señalada como responsable, hace constar su nombre y firma autógrafa; su domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa su interés jurídico, sus pretensiones y ofrece pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque en su oportunidad la autoridad responsable fijó en los estrados las demandas, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas y la tercera presentó su escrito dentro del mismo.

c) Legitimación y Personería. Se reconoce legitimación y personalidad a la persona arriba citada, respectivamente como, Representante General de la Planilla “Juntos por Totimehuacán”.

d) Interés. El tercero interesado cuenta con un interés incompatible con el actor, porque derivado del cómputo final de la elección plebiscitaria de San Francisco Totimehuacán se advierte que ella representa a la planilla ganadora.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación al rubro indicado, se admite el escrito presentado.

QUINTO EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio



contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprenden los siguientes.

I. Agravios:

1. La dilación de la Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final del plebiscito de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, así como emitir el dictamen de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.
2. La omisión de la Comisión Plebiscitaria de Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla de dar contestación al escrito presentado por el actor el veintiocho de enero a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos ante la referida autoridad.

II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta en su informe con justificación que, contrario a lo aducido por el actor, "...la Comisión

Plebiscitaria estableció de manera clara y precisa desde la CONVOCATORIA que el cómputo final se realizaría al término de la jornada de votación, conforme a la llegada de los paquetes electorales y que los resultados se asentarían en un acta. Así mismo, por acuerdo de la Comisión Plebiscitaria de fecha diecinueve de enero del año en curso, se determinó que las oficinas de Gobernación Municipal fungirían como recinto para recibir y resguardar los paquetes de votación de todas las Juntas Auxiliares, por lo que se instruyó a la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación para que realizara todas las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo señalado.” (sic).

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Responsable que de contestación a su escrito de veintiocho de enero y realice lo establecido en la convocatoria respecto del cómputo final de los plebiscitos de San Francisco Totimehuacán, el dictamen de validez del plebiscito de la citada Junta auxiliar, así como la entrega de la constancia de mayoría.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la presunta omisión de la Comisión respecto de llevar a cabo el Cómputo final del plebiscito de San Francisco Totimehuacán así como de la falta de contestación del escrito del actor presentado el veintiocho de enero se encuentran apegados a derecho

SÉPTIMO. PRUEBAS. Para el análisis del presente asunto es indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el actor, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal, consistentes en:

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- 1.1. Copia simple de acreditación de representante general propietario de la planilla “Convicción por Totimehuacán” a nombre de Oliverio Carbente España, en una foja.



1.2. Copia simple de credencial de elector a nombre de Oliverio Carbente España, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

1.3. Original de acuse de recibo de escrito de solicitud de copias certificadas presentado por el actor ante la Comisión Plebiscitaria el veintisiete de enero a las trece horas con dos minutos, en dos fojas.

1.4. Escrito mediante el cual el actor solicita a la Comisión Plebiscitaria que aclare el procedimiento establecido en el capítulo X de la Convocatoria para la renovación de Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, presentado ante la Comisión Plebiscitaria el veintiocho de enero a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, en tres fojas.

1.5. Copia al carbón de cuatro actas de instalación de mesa receptora de votación de las mesas: 22, 6, 1 y una sin número de mesa.

1.6. Copia al carbón de cuatro actas de cierre de mesas receptoras de votación de las mesas: 22, 18, 6 y un acta completamente ilegible.

1.7. Copia al carbón de cinco hojas de incidentes de las mesas: 22, 6, 1 (dos copias) y una sin número de mesa.

1.8. Copia al carbón de siete hojas de actas de escrutinio y cómputo de las mesas: 24, 22, 19, 18, 6, 1 y una sin número de mesa.

2. Pruebas ofrecidas por la tercera interesada.

2.1. Copia simple en una hoja de credencial de elector a nombre de María Isabel Rosas Morales.

2.2. Copia al carbón de veintitrés actas de instalación de mesa receptora de votación, de las mesas: 22 (dos copias), 21, 20, 19,

18 (dos copias, una ilegible), 17, 16 (ilegible), 15, 13, 11, 10, 8, 6,5 (dos copias), 1249, 1 y cuatro sin número de mesa.

2.3. Copia simple en una hoja de acta de instalación de mesa receptora de votación de la mesa 7.

2.4. Copia al carbón de veinticinco actas de cierre de mesa receptora de votación de las mesas: 22 (dos copias), 21, 20, 19, 18 (dos copias ilegibles), 13, 17, 16, 12, 11, 10, 9, 1243, 7, 6, 5 (dos copias), 1249, 1 y cuatro actas sin número de mesa.

2.5. Copia al carbón de diecinueve hojas de incidentes de las mesas: 22, 21, 20,19, 18 (dos copias ilegibles), 17, 14, 13, 12, 11, 10, 1243 (ilegible), 6, 4, 3, 1 (dos copias) y un acta sin número de mesa.

2.6. Copia al carbón de veintisiete actas de escrutinio y cómputo de las mesas: 24, 23 (dos copias), 22, 21, 20, 19, 18 (dos copias, una ilegible), 17, 16 (ilegible), 14 (ilegible), 15 (ilegible), 11, 13, 12, 10, 9, 7, 6, 5 (dos copias), 4, 1, 1249, 2 y un acta sin número de mesa.

3. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3.1. Oficio SG-103/2022, signado por Jorge Arturo Cruz Lepe, Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

3.2. Copia certificada sin firma autógrafa en cinco hojas de nombramiento a favor de Jorge Arturo Cruz Lepe.

3.3. Copia certificada sin firma autógrafa en treinta y tres hojas de dictamen de aprobación y publicación de convocatoria.

3.4. Copia certificada sin firma autógrafa en ocho hojas de convocatoria de fecha 02 de enero de 2022.



3.5. Copia certificada sin firma autógrafa en veinticuatro hojas de convocatoria de fecha 19 de enero de 2022.

4. Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5**, son documentales públicas, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, y 2.3**, son documentales privadas con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

OCTAVO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO. Por cuestiones de orden y método, este Tribunal se pronunciará respecto del agravio consistente en la dilación de la Comisión Plebiscitaria de realizar el cómputo final del plebiscito de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, así como de emitir la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

MARCO NORMATIVO.

ARTÍCULO 224 Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 225 Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publique por el Ayuntamiento⁶, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 226. Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda⁷; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS VECINOS DE LOS PUEBLOS, INSPECTORÍAS, RANCHERÍAS, COMUNIDADES, COLONIA, BARRIOS, UNIDADES HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS, Y SECCIONES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA QUE PARTICIPEN, EN LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES PARA EL PERIODO 2022-2025.

(...)

BASE TRIGÉSIMA QUINTA. LA COMISIÓN PLEBISCITARIA SESIONARÁ Y PROCEDERÁ A REALIZAR EL CÓMPUTO FINAL DEL PLEBISCITO DE CADA JUNTA AUXILIAR CONFORME A LA LLEGADA DE LOS PAQUETES DE VOTACIÓN AL LUGAR O LUGARES PREVIAMENTE DESIGNADOS.

EL CÓMPUTO DEL PLEBISCITO ES LA SUMA DE LOS RESULTADOS ASENTADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE SE OBTUVIERON DE CADA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN, LA COMISIÓN PLEBISCITARIA LEVANTARÁ UN ACTA DEL CÓMPUTO FINAL QUE REALICE POR CADA JUNTA AUXILIAR AL MOMENTO DE CONCLUIR ESTE.

TRIGÉSIMA SEXTA. TERMINADO EL CÓMPUTO DEL PLEBISCITO, LA COMISIÓN PLEBISCITARIA REMITIRÁ LOS RESULTADOS Y LA

⁶ El resultado es propio.

⁷ El resultado es propio.



DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PARA QUE ELABOREN LOS DICTAMENES MEDIANTE LOS CUALES SE DECLARE LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Y SE TURNE A CABILDO, EL QUE EN SESIÓN DETERMINARÁ, EN SU CASO, LA APROBACIÓN DE LOS MISMOS Y HARÁ ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS PLANILLAS QUE RESULTEN GANADORAS.⁸

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. EN CASO DE EMPATE EN LOS RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL, ENTRE DOS O MÁS PLANILLAS CONTENDIENTES, LA COMISIÓN PLEBISCITARIA DETERMINARÁ EL MECANISMO PARA DIRIMIR TAL CIRCUNSTANCIA.

TRIGÉSIMA OCTAVA. LOS MIEMBROS DE LAS PLANILLAS TRIUNFADORAS PROTESTARÁN Y TOMARÁN POSESIÓN DE SUS CARGOS EL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2022, CON LA PRESENCIA DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA O EL REPRESENTANTE QUE PARA ESTE ACTO DESIGNE; SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 228 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

En ese sentido, de la base de la convocatoria antes citada se desprende válidamente que el cómputo del plebiscito es la suma de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se obtuvieron de cada mesa receptora de votación y que la comisión plebiscitaria levantará un acta del cómputo final que realice por cada junta auxiliar al momento de concluir este.

Que, terminado el cómputo del plebiscito, la Comisión Plebiscitaria remitirá los resultados y la documentación correspondiente a la Comisión de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla, para que elaboren los dictámenes mediante los cuales se declare la validez de las elecciones, y se turne a Cabildo, el que en sesión determinará, en su caso, la aprobación de los mismos y hará entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras.

Finalmente, la citada convocatoria establece que los miembros **de las planillas triunfadoras protestarán y tomarán posesión de sus cargos el día trece de febrero del año dos mil veintidós**, con la presencia del Presidente Municipal Constitucional del Honorable

⁸ El resultado es propio.

Ayuntamiento del Municipio de Puebla o el representante que para este acto designe.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

Como ya se mencionó, el actor hace consistir el presente motivo de disenso en que la autoridad responsable ha sido omisa en pronunciarse respecto a la realización del cómputo final de la elección de los plebiscitos de San Francisco Totimehuacán.

Por su parte, la autoridad responsable señala en su informe justificado lo siguiente:

“En relación con lo anteriormente citado, se señala que la Comisión Plebiscitaria estableció de manera clara y precisa desde la CONVOCATORIA que el cómputo final se realizaría al término de la jornada de votación, conforme a la llegada de los paquetes electorales y que los resultados se asentarían en un acta. Así mismo, por acuerdo de la Comisión Plebiscitaria de fecha diecinueve de enero del año en curso, se determinó que las oficinas de Gobernación Municipal fungirían como recinto para recibir y resguardar los paquetes de votación de todas las Juntas Auxiliares, por lo que se instruyó a la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación para que realizara todas las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo señalado.

Aunado a lo anterior y con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, en la misma fecha veintidós de enero de dos mil veintidós, a través de cédula que se fijó a las 10:00 horas en los estrados públicos de la misma unidad, ubicada en el primer piso del edificio de la Secretaría de Gobernación, con domicilio en Calle Tres Poniente, número ciento dieciséis, Colonia Centro de esta ciudad de Puebla, se informó y reiteró de la realización de la sesión del cómputo final, esto con el objetivo de que los Representantes Generales de las planillas asistieran a observar el desarrollo del mismo. Notificación que se comprueba con la cédula de notificación. la razón de la cédula de publicación y la razón de retiro de la cédula de publicación...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, como puede desprenderse de la Convocatoria, en su base TRIGESIMA QUINTA, así como del informe con justificación rendido por la autoridad responsable y la documentación que obra en autos del expediente en estudio; por cuanto hace a la etapa relativa al cómputo final de la elección, contrario a lo señalado por el actor, la misma tuvo verificativo el veintitrés de enero al concluir la recepción de la votación en cada una de mesas que se instalaron en la Junta Auxiliar.

Aunado a ello, también es posible desprender que la autoridad responsable fijo en los estrados de la Junta Auxiliar la cédula de notificación con la cual convocaba a los representantes de las planillas para que estuvieran presentes en tal acto, documentación que obra en autos del expediente y que a continuación se inserta.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

H. PUEBLA DE ZARAGOZA A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

En cumplimiento a la base TRIGESIMA QUINTA de la "CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS/VEGINS/DE LOS "PUEBLOS, INSPECTORÍAS, RANCHERÍAS, COMUNIDADES, COLONIAS, BARRIOS, UNIDADES HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS Y SECCIONES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA QUE PARTICIPEN EN LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES PARA EL PERIODO 2022 - 2023", se notifica por cédula en los Estrados de la Unidad de Concatación en Juntas Auxiliares y Alondón Vecinal, ubicada en el primer piso del edificio de la Secretaría de Gobernación Municipal, con domicilio en calle tres Portenta, número ciento dieciséis, Colonia Centro de esta ciudad de Puebla; la Sexta Sesión de la Comisión Plebiscitaria, misma que tendrá verificativo a las VEINTE HORAS del día VEINTITRÉS de enero del año en curso, con la finalidad de realizar el cómputo final del plebiscito de cada Junta Auxiliar, conforme a la llegada de los paquetes de votación al lugar previamente designado; por lo que, deberán estar presentes todos los representantes de las planillas participantes debidamente acreditados ante la Comisión Plebiscitaria.

JOSÉ CARLOS MÉNDEZ PAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCERTACIÓN EN JUNTAS AUXILIARES Y
ATENCIÓN VECINAL



En ese sentido, es que resulta inconcuso para este Tribunal que el actor no tuviera conocimiento de tal situación, pues como ya se mencionó se estableció en la base TRIGESIMA QUINTA de la convocatoria, de la cual tuvo conocimiento desde su publicación, sin que en el momento procesal oportuno la combatiera, por lo que la misma se encuentra firme.



Además de lo anterior, como ya se mencionó, la Comisión Plebiscitaria notificó -el veintidós de enero- a través de sus estrados a los representantes de las planillas para que asistieran al cómputo final de la elección una vez concluida la Jornada Electiva.

Ahora bien, por cuanto hace a la omisión del Cabildo de declarar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, debe decirse que en términos de la convocatoria en su base TRIGESIMA SEXTA, estableció que, una vez concluido el cómputo final, la responsable mediante sesión realizaría los dictámenes respectivos.

En ese sentido, al ya existir el cómputo final, el Cabildo del Ayuntamiento deberá emitir tales dictámenes hasta antes de la toma de protesta de los candidatos electos (trece de febrero de dos mil veintidós) situación que en ningún momento vulnera los derechos político-electorales del promovente, pues como ya se mencionó en el apartado respectivo del presente fallo, es hasta esa etapa que podría resentir una afectación, haciéndola valer a través del medio respectivo.

De ahí, que no exista una dilación de la autoridad responsable de pronunciarse por cuanto hace a la validez de la elección, pues la norma y la Convocatoria no obligan a la responsable a hacerlo en una fecha específica, siempre y cuando sea antes de la toma de protesta.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el actor la Comisión Plebiscitaria realizó el cómputo final del plebiscito de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán al término de la jornada de votación, encontrándose en tiempo el Cabildo del Ayuntamiento para pronunciarse respecto a la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio en estudio.

NOVENO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO. La omisión de la Comisión Plebiscitaria de las Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla de dar contestación al escrito presentado por el

actor en veintiocho de enero a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos.

En su demanda, el actor precisa que hace valer el presente juicio ciudadano, contra la omisión de la Comisión Plebiscitaria a dar contestación al escrito presentado el veintiocho de enero.

Señalando como agravio, que le causa perjuicio la falta de claridad de los actos que se encuentran establecidos en el capítulo X de la convocatoria de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, sin que a la fecha haya tenido respuesta alguna.

Asimismo, el actor señala que dicha omisión vulnera en su perjuicio el derecho de petición en materia política, así como el principio de certeza y legalidad.

En consideración de este Tribunal, es FUNDADO el concepto de agravio del actor, por lo siguiente:

MARCO NORMATIVO

La omisión de la que se duele el actor está íntimamente relacionada con una violación a su derecho de petición, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En dichos preceptos, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De igual manera, se ha sustentado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Tal criterio se apoya en la Jurisprudencia **31/2013**, que tiene por rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"**⁹

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Federal, impone a la autoridad pública, la obligación de responder al peticionario en "breve término".

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiriera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **32/2010**, de rubro. **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**¹⁰.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

¹⁰ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

Establecido lo anterior, de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la Autoridad Responsable ha sido omisa, en dar contestación a la solicitud planteada, no obstante de estar obligada en los términos de los preceptos constitucionales citados.

Sobre este particular, puede afirmarse que se trata de un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Este derecho se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, una como derecho vinculado a la participación política, y la otra como de seguridad y certeza jurídica. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A la luz de los preceptos constitucionales citados y, en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y, el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.



Así, es de afirmarse que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

1. Recepción y trámite de la petición;
2. Evaluación de la petición;
3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y,
4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis XV/2016, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la

petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

Aclarando que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Lo que cobra sentido, si se considera que el derecho de petición, al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1° constitucional debe ser interpretado de forma pro homine, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundará en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento



mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados, sin que ello implique soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

En el caso concreto del contenido del referido escrito de solicitud signado por el actor, se advierte que el mismo fue recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión Plebiscitaria, el veintiocho de enero, y que mediante dicho ocuso solicita a la responsable aclarar los tiempos en los que se realizaran los actos consistentes en *la elaboración del dictamen de validez y la entrega de la constancia de mayoría*.

Sin embargo, al momento de resolverse el presente Juicio Ciudadano, la Autoridad Responsable no ha dado contestación a la petición que le fue formulada, de ahí que sea factible concluir que se actualiza, la violación al derecho de petición del actor.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que es **FUNDADO**, el agravio planteado, pues la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse ante la petición formulada por el actor.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA. En virtud de resultar fundado el agravio esgrimido por el actor, lo procedente es:

1. Ordenar a la Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Honorable Ayuntamiento de Puebla, que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO** horas, a partir de la notificación de la presente resolución, dé respuesta fundada y motivada, a la petición formulada por Oliverio Carbente España.

Lo anterior, con la precisión de que el presente fallo no prejuzga sobre la procedencia o no, respecto de lo solicitado por el Actor, pues como ha quedado claro a lo largo de la presente resolución, la materia

de este asunto versó exclusivamente sobre la vulneración al derecho de petición del actor.

2. Dicha respuesta, se deberá notificar al actor, de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, en su escrito de demanda o en aquel que tenga registrado dicha comisión.

3. Realizado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal dentro de las **VEINTICUATRO** horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo en copia certificada las constancias que las que acredite tal situación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, únicamente por cuanto hace a lo señalado en el considerando

SEGUNDO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO**, rector de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** y, en consecuencia, se ordena a la Comisión Plebiscitaria que realice las acciones precisadas en el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2022.

ACTOR: BERNARDO POZOS LAGUNO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITOS DE
TEHUACAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veintidós horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2022.

ACTOR: BERNARDO POZOS LAGUNO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITOS DE
TEHUACAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de febrero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veintidós horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2022

ACTORES: BERNARDO POZOS LAGUNO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA TRANSITORIA MUNICIPAL
DE PLEBISCITOS DEL AYUNTAMIENTO DE
TEHUACÁN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; nueve de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que se resuelve el juicio de la ciudadanía interpuesto por **Bernardo Pozos Laguno y otros ciudadanos**; a fin de controvertir diversas determinaciones de la Comisión Organizadora Transitoria Municipal de plebiscitos del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. La lista de actores es la siguiente:

ACTORES	
1.	Bernardo Pozos Laguno
2.	Abimelec Ortíz Ramos
3.	Juan Gabriel Antemate Merino

ACTORES	
4.	Miriam Rodríguez Castillo
5.	Cinthya Sánchez Aguilar

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte Actora o actores:	Bernardo Pozos Laguno y otros
Autoridad responsable o comisión plebiscitaria:	Comisión Organizadora Transitoria municipal de plebiscitos del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Contexto.

- Convocatoria.** El tres de enero de dos mil veintidós, se determinó convocar a plebiscitos y expedir la convocatoria correspondiente para la elección de las personas ciudadanas para ocupar el cargo de autoridad auxiliar en las juntas auxiliares del municipio de **Tehuacán, Puebla**, para el periodo 2022-2025.

2. **Acuerdo CDE-25/01/2022.** El veinticinco de enero siguiente, se instrumentó el “ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS CANDIDATOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE RENOVACION DE AUTORIDADES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LORENZO TEOTIPILCO ANTE LA COMISION ORGANIZADORA TRANSITORIA MUNICIPAL DE PLEBISCITOS; ESTANDO REUNIDOS LOS CANDIDATOS Y REPRESENTANTES DE PLANILLAS Y LOS COLABORADORES DE LA SECRETARIA TECNICA DE DICHA COMISION EN LAS OFICINAS DE LA MISMA Y A CAUSA DE LA REALIZACION DEL PLEBISCITO EXTRAORDINARIO PROGRAMADO CON FECHA DE 30 DE ENERO” en el que se determinó, en esencia, lo siguiente:

[...]

1.- EL DIA 30 DE ENERO SE LLEVARÁ A CABO LA JORNADA PLEBISCITARIA PARA LA RENOVACION DE LAS AUTORIDADES DE LA JUNTA AUXILIARES DE SAN LORENZO TEOTIPILCO.

2.- POR ACUERDO ENTRE CANDIDATOS SE ANEXARÁ UNA LISTA EXTRAORDINARIA DONDE SERAN ANOTADAS LAS PERSONAS QUE POSEAN UNA CREDENCIAL DE ELECTOR QUE CUENTEN CON TODAS LAS CARACTERISTICAS DE VIGENCIA Y NO APAREZCAN EN EL LISTADO OCR.

3.- SE GARANTIZARÁ LA EXPERIENCIA VERIFICADA DE LAS PERSONAS QUE FUNGIRAN COMO FUNCIONARIOS DE MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN.

4.- SE APRUEBA LA INSTALACIÓN DE 8 MESAS RECEPTORAS DE VOTOS UBICADAS EN 2 SEDES, LO QUE DA PAUTA A QUE SE INSTALEN 4 MESAS EN CADA UNA, SIENDO ESTAS: LA EXPLANADA DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA AUXILIAR LA DESTINADA A LA SELECCIÓN 1937 Y LA ESCUELA TELESECUNDARIA CHARLES DE GAULLE A LA SELECCIÓN 1936.

5.- SE GIRARÁN OFICIOS A LA POLICÍA MUNICIPAL Y AL EJÉRCITO PARA MANTENER LA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE MANERA PERMANENTE DURANTE LA JORNADA PLEBISCITARIA EN TODOS LOS CENTROS DE VOTACIÓN.

[...]

3. **Jornada electoral.** El treinta de enero de la misma anualidad, se llevó a cabo la jornada electiva del proceso plebiscitario de la junta auxiliar de San Lorenzo Teotipilco, perteneciente al municipio de Tehuacán, Puebla.

4. **Recurso de inconformidad administrativo.** El treinta y uno de enero del año en curso, a las diecisiete horas con cinco minutos, el ciudadano Bernardo Pozos Laguno, por su propio derecho y ostentándose como candidato de la **planilla CHOCOLATE**; interpuso recurso de inconformidad, a fin de impugnar actos que presuntamente constituyeron proselitismo de campaña fuera de los plazos previstos, atribuibles a la **planilla ROSA**.

5. **Resolución.** El mismo día, la Comisión Organizadora Transitoria Municipal de Plebiscitos de Tehuacán determinó desechar el citado recurso, por considerarlo extemporáneo, en razón de que el término para presentar las



impugnaciones concluía al día siguiente a diecisiete horas, y el recurso se presentó a las diecisiete horas con cinco minutos.

Tal determinación se notificó al actor el dos de febrero, tal como consta en el acuse de recibo que los actores remiten como anexo.

6. Solicitud de recuento. El uno de febrero del año en curso, el ciudadano Luis Ángel Pérez Hernández ostentándose como representante general de la planilla **CHOCOLATE** solicitó a la comisión plebiscitaria la apertura y recuento de todos los paquetes electorales de casilla de la elección de la **junta auxiliar de San Lorenzo Teotipilco**, al aducir que se encuentran en un supuesto normativo del código electoral local, relativo a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 1% (numeral 312, fracción XXII del Código local).

7. Respuesta. El mismo día la citada comisión determinó, lo siguiente:

[...]

DÍGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SU PETICIÓN TODA VEZ QUE LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE INVOKA Y EN LOS QUE PRETENDE FUNDAR SU PETICIÓN, NO RESULTAN APLICABLES, DEBIDO A QUE EL PROCESO DE PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES, NO ES UNA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL, QUE HAYA SIDO ORGANIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, POR LO QUE DEBERÁ AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO IX DE LA MULTICITADA CONVOCATORIA, MISMA QUE FUE EMITIDA EN FECHA TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SIN QUE USTED EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE GENERAL DE PLANILLA SE HAYA INCONFORMADO CON EL CONTENIDO DE LA MISMA, POR LO QUE ANTE TAL OMISIÓN SE LE TIENE POR CONSENTIDO, SOMETIÉNDOSE AL PROCESO DE PLEBISCITOS, EN EL CUAL PARTICIPÓ.

[...]

El actor aduce que tal respuesta se le notificó el dos de febrero.

II. Juicio ciudadano local.

8. Presentación. El cinco de febrero del año en curso siguiente, Bernardo Pozos Laguno y otros ciudadanos, por propio derecho y en su carácter de candidatos propietarios de la planilla **CHOCOLATE** promovieron de manera directa, ante este Tribunal Electoral, un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar “**LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA TRANSITORIA MUNICIPAL DE PLEBISCITOS DE LA ELECCIÓN DE JUNTAS AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN PUEBLA DE FECHAS TREINTA Y UNO DE ENERO Y PRIMERO DE FEBRERO AMBOS DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**”

9. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para

los efectos legales conducentes, asimismo, requirió el trámite respectivo a la autoridad responsable.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del asunto, a efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierten diversas actuaciones de la comisión plebiscitaria encargada de la elección de la Junta Auxiliar de San Lorenzo Teotipilco, perteneciente al Municipio de Tehuacán Puebla.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, 13 de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTOS RECLAMADOS.

La parte actora controvierte dos actuaciones distintas, por tanto, el estudio se dividirá a fin de atender los actos impugnados de manera separada, sin que sea necesario escindirlos, a efecto de integrar otro juicio, toda vez que es la misma autoridad responsable y se invocan pretensiones similares en la demanda.

Los actos impugnados son:

- 1. La resolución de desechamiento del recurso de inconformidad.**
- 2. La respuesta a la solicitud de recuento de votos.**

En ese tenor, la controversia se ceñirá a resolver tales cuestiones, sin que sea óbice que se trata de diversos disensos, sin embargo, tal como se dijo a ningún efecto práctico conllevaría dividir la continencia de la causa, dado que ambas determinaciones impugnadas derivan del proceso de **elección de la junta auxiliar de San Lorenzo Teotipilco**, emitidas en distintos momentos.



Sirve de apoyo la jurisprudencia del TEPJF 5/2004 de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”. La cual en esencia establece que no se puede **escindir la continencia** de la causa con determinaciones parciales, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en el numeral 361, del Código Electoral.

a. Oportunidad. Este Tribunal electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito. La demanda se presentó de manera oportuna, por lo siguiente:

ACTOS IMPUGNADOS	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN	OPORTUNIDAD
1. La resolución de desechamiento del recurso de inconformidad dictada el treinta y uno de enero de 2022.	2 de febrero	5 de febrero	Se presentó dentro de los 3 días previstos en el código local
2. La respuesta a la solicitud de recuento de votos de uno de febrero de 2022.	Aduce que se enteró el 2 de febrero.	5 de febrero	Al no existir constancia alguna de notificación del acuerdo, se le tendrá como oportuna su interposición en atención a su mayor beneficio.

En ese tenor, se estima que se atendió el plazo de tres días, estipulado en el artículo 353 Bis del Código Electoral.

b. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa de los actores; se enuncian los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

c. Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personería de los actores, esta autoridad jurisdiccional la tiene por acreditada únicamente por cuanto hace a **Bernardo Pozos Laguno** toda vez que la responsable le reconoció su calidad de otrora candidato de la planilla **CHOCOLATE**, asimismo, es quien ha estado impugnando en las instancias previas. De ahí que cuenta con legitimación para impugnar, tanto la resolución, como el acuerdo de negativa

de recuento.

Cuestión distinta, son los ciudadanos restantes que signan la demanda, quienes no fueron parte en las controversias primigenias, de ahí que se estima que no es pertinente reconocer la personería en el presente asunto de los ciudadanos siguientes:

ACTORES	
1.	Abimelec Ortiz Ramos
2.	Juan Gabriel Antemate Merino
3.	Miriam Rodríguez Castillo
4.	Cinthyá Sánchez Aguilar

d. Definitividad. De acuerdo con el Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Pretensión y síntesis de agravios y metodología de estudio.

Las **pretensiones** del actor, respecto cada uno de los actos que impugna son las siguientes:

1. Que se **revoque** el desechamiento decretado por la responsable y, en consecuencia, este Tribunal entre al estudio de los disensos sostenidos en su recurso de inconformidad primigenio, a efectos de que se cancele el registro de la **planilla ROSA**, por presuntamente realizar proselitismo el veintinueve de enero del año en curso.

2. **Dejar sin efectos** el acuerdo mediante el cual se negó la realización del **recuento de los votos** de la elección de conformidad con los supuestos previstos en el código electoral local.

Causa de pedir:

El actor fundamenta su causa de pedir en el hecho de que se vulneran sus derechos de acceso a la justicia y de legalidad, al desechar su recurso administrativo y negarle el recuento de votos solicitado, respectivamente.

Litis:

La Litis se centra en dilucidar, por una parte, si el desechamiento fue correcto; y, por otra, determinar si fue correcta la negativa de solicitud de recuento respecto de la petición realizada el uno de febrero, por conducto del representante de la planilla integrada por el actor.



Síntesis de agravios.

Para alcanzar su pretensión, la parte actora enuncia los agravios siguientes:

1. Agravios contra el desechamiento.

El actor expone en su demanda que el veinticinco de enero de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo **CDE 25/01/2022** por el cual se acordó entre otros puntos, realizar el plebiscito extraordinario **hasta el día treinta de enero del año en curso**, en ese tenor, expone el indebido desechamiento de su recurso de inconformidad en atención a lo siguiente:

✚ Se debieron omitir los formalismos.

El actor aduce que le causa afectación la resolución de **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, emitida por la Comisión Organizadora Transitoria Municipal de Plebiscitos de la elección de Juntas Auxiliares de Tehuacán, Puebla, toda vez que se negó entrar al estudio y valoración de su recurso de inconformidad incoado por presuntos actos de proselitismo de campaña fuera del plazo legal establecido en la convocatoria y realizados presuntamente por los ciudadanos Rolando Martínez Remedios y Abel Hernández Carrillo, quienes son integrantes de la **planilla “Rosa”, en la Junta Auxiliar de San Lorenzo Teotiplico**, perteneciente al Municipio de Tehuacán, Puebla.

Lo anterior ya que, si bien dicho recurso fue recibido por la citada Comisión el **día treinta y uno de enero del año en curso, a las diecisiete horas con cinco minutos**, fue por una causa no atribuible a su persona, puesto que llegó a las **dieciséis horas con cincuenta minutos**, sin embargo, las oficinas se encontraban cerradas.

El actor dice que se tardaron **más de diez minutos** en abrir las instalaciones, motivo por el cual se encuentra en estado de indefensión y viola sus derechos político electorales, ya que por causas ajenas a su voluntad y en pleno acto de ilegalidad la Comisión alego que se presentó extemporáneamente su recurso de inconformidad, **sin privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

✚ La autoridad resolutora es incompetente.

El enjuiciante aduce que la comisión resolutora no contaba con la atribución de resolver la procedencia o no de su recurso, ya que la convocatoria solo

dispone que el recurso debía ser presentado al día siguiente del término de plebiscito, esto es el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, e incluso tenía como plazo para resolverlos hasta el día veintiséis de enero del año en curso, no así el treinta y uno de enero siguiente.

El actor dice que la convocatoria para la elección **debió estar acorde a proveer bases** en las que se observen disposiciones constitucionales y legales aplicables, como es el caso del **Capítulo XI**, cuyo título es “**Del medio de impugnación denominado Recursos de Inconformidad**”, ya que se trata de un medio impugnativo que no está contemplado en la ley o en alguna otra norma.

Por otra parte, alude que en el **acuerdo CDE 25/01/2022** de veinticinco de enero de dos mil veintidós, no se estableció que el recurso de inconformidad tendría como plazo para ser presentado a las **diecisiete horas del día treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, motivo por el cual los actos y actuaciones de esa comisión vulneran y violan los derechos electorales de los suscritos.

2. Agravios contra el acuerdo de negativa de recuento.

El actor aduce que, si bien es cierto, que se sometieron a las reglas planteadas en la convocatoria para la elección de las juntas auxiliares del Municipio de Tehuacán, lo cierto es que, a su decir, el acuerdo de la Comisión citada, vulneró los principios rectores en materia electoral, toda vez que se deslinda de sus responsabilidades y omite entrar al estudio y resolver lo solicitado a fin de que hiciera el recuento total de votos de la elección plebiscitaria.

Lo anterior, con base en lo establecido en el **artículo 312, fracción XII**, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que según su dicho encuadra en dicha hipótesis de recuento de votos, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de trece votos, esto es menor al 1% del total de la votación.

El actor estima que es incorrecto que la responsable sostenga que tal cuestión no aplica, al no tratarse de una elección constitucional, puesto que debe tomar en consideración que dicho plebiscito al realizarse a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, debe ceñirse bajo los principios rectores en materia electoral y no violar derechos políticos-electorales.



Metodología.

Este organismo jurisdiccional, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando el examen que se precisa a continuación, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹, que al rubro dice:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Primer problema jurídico por resolver.

- **Indebido desechamiento.**

Para estar en posibilidades de analizar los motivos de agravio esgrimidos por el actor, resulta necesario precisar las consideraciones vertidas por la autoridad responsable.

Consideraciones de la Comisión Plebiscitaria.

La responsable señala, en esencia, que el horario señalado para la recepción del recurso de inconformidad lo era de las nueve a las diecisiete horas del treinta y uno de enero del año en curso, en ese tenor, refiere que la hora máxima para la recepción del recurso fenecía en punto de las diecisiete horas, ni un minuto más; sin embargo, el mismo se interpuso hasta las diecisiete horas con cinco minutos.

De la resolución se desprende que si bien se presentó el día correcto lo cierto es que no se presentó en el horario establecido por lo que se actualizó su extemporaneidad, ya que el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria son primordiales e indispensables, pues en ella se señalan las bases generales para que cualquier ciudadano acuda a inconformarse, por ello cuando se omiten dichos requerimientos, la normatividad sanciona su inobservancia con la consecuencia de tenerlo por no interpuesto.

Máxime que el promovente conocía la existencia de las normas señaladas en

¹ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la multicitada convocatoria, sin que la controversiara en su momento.

Consideraciones de este Tribunal Electoral

¿Qué plantea el actor?

Que la responsable debió omitir formalismos, toda vez que el local se encontraba cerrado cuando llegó; y, que la comisión no era competente para determinar el desechamiento puesto que al moverse las fechas de la elección mediante el acuerdo de **CDE 25/01/2022** de veinticinco de enero de dos mil veintidós, no era aplicable que la comisión resolviera y tampoco en dicho acuerdo se señalaba un plazo conforme al corrimiento de la elección.

El actor señala que él llegó a tiempo a presentar su recurso. Para ello adjuntó dos imágenes, que acreditan que el local estaba cerrado.

¿Qué decide este Tribunal?

El agravio del actor es parcialmente **fundado** y suficiente para revocar la determinación de la responsable en atención a lo siguiente:

Marco normativo.

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda **persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior² que, en términos de tales preceptos, **la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados: a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades

² SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.



necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) **la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.**

En el párrafo segundo del artículo 17 constitucional se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste de conformidad con lo sostenido por la SCJN en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Sobre el particular, cabe destacar que la SCJN ha definido el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita **-esto es, sin obstáculos-** a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Análisis del caso.

El actor considera que fue incorrecto que la responsable desechara su medio de impugnación.

De conformidad con el capítulo XI de la convocatoria, el plazo para presentar los recursos de inconformidad suscitados, en efecto, estaba previsto para el día siguiente de que culminará la jornada electoral, a partir de las nueve horas hasta las diecisiete horas, en punto.

De lo contemplado originalmente en la convocatoria³, se advierte:

[...]

CAPÍTULO XI

DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENOMINADO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Los candidatos podrán presentar impugnaciones al proceso plebiscitario por posibles irregularidades de las cuales consideren vulnerados sus derechos, mediante escrito que se denominará "Recurso de inconformidad" acompañando de las pruebas que

³ Localizable en <https://oficial.tehuacan.gob.mx/>

consideren pertinentes. Este recurso se deberá presentar al día siguiente del término del plebiscito en un horario de 09:00 a 17:00, ante la comisión.

La comisión plebiscitaria tendrá hasta el miércoles 26 de enero para resolver dichos recursos.

[...]

Esto es, si la jornada se corrió mediante acuerdo, hasta el treinta de enero, el plazo para impugnar era al día siguiente en ese horario.

Es importante precisar que es un hecho no controvertido, que el acuerdo de corrimiento del plazo para la elección y la misma convocatoria, son vinculantes para el actor en sus términos; esto es, tal como lo sostiene la responsable, el actor no se inconformó respecto de los ajustes respectivos en el momento procesal oportuno, de ahí que las manifestaciones que realiza al respecto son ineficaces.

Sin embargo, lo cierto es que este organismo jurisdiccional estima que la responsable debió ser flexible en la recepción del documento presentado por el actor, puesto que, con independencia de las imágenes ofrecidas a fin de acreditar el cierre de las oficinas del ayuntamiento, lo cierto es que el hecho de que el medio de impugnación se presentara con cinco minutos de retraso, no era suficiente para desechar su recurso.

Al respecto, se estima que debió realizarse una interpretación *pro persona* de maximización de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1° de nuestra Carta Magna, del cual se deriva que se pueda garantizar al máximo los derechos fundamentales, como es el derecho de acceso a la justicia, máxime que el lapso que excedió el actor en presentar su recurso resulta intrascendente.

Esto es, si bien existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio o recurso, es decir, cuentan con determinadas cargas procesales como la presentación oportuna de los medios de impugnación, lo cierto es que se deben valorar las circunstancias atinentes.

En este caso, el actor presentó su recurso con un lapso que debe justificarse en atención a que sólo transcurrieron cinco minutos, por tanto, debió privilegiarse la oportunidad del recurso, atendiéndose al corto plazo que se dispuso en la convocatoria para las impugnaciones y al tiempo que transcurrió en exceso, razón por lo que se estima indebido el desechamiento, al tratarse de una cuestión extraordinaria, en la que debió maximizarse el derecho a la



justicia del actor.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese tenor, lo ordinario, ante lo **fundado** del agravio, sería reenviar el asunto a la responsable a efecto de que se pronuncie sobre el motivo de disenso planteado en el recurso de inconformidad; no obstante, en aras de privilegiar el principio de economía procesal y, toda vez que este Tribunal electoral cuenta con atribuciones que le permiten resolver en plenitud de jurisdicción todos los aspectos de una controversia sometida a su potestad, analizará el disenso expresado ante la Comisión responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **XIX/2003**, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”, emitida por el TEPJF.

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa que resulte aplicable.

- **Estudio del agravio expuesto en el recurso de inconformidad administrativo, en plenitud de jurisdicción.**

Este Tribunal considera que los conceptos de agravio expresados por el actor en su recurso de inconformidad, son **inoperantes** como se explica enseguida.

El actor aduce, sustancialmente, como motivo de agravio, que el **veintinueve de enero de dos mil veintidós** los ciudadanos Rolando Martínez Remedios y Abel Hernández Carrillo, en su carácter de candidatos propietario y suplente por la planilla “Rosa” respectivamente, realizaron actos de proselitismo y de campaña fuera de los plazos establecidos en la convocatoria, por lo que pretende se cancele el registro de la citada planilla.

En ese contexto, para comprobar tal cuestión de la demanda se desprende que solo presentó dos videgrabaciones, contenidas en una USB a fin de demostrar su dicho.

En concepto de este Tribunal lo inoperante de lo alegado, se estima en razón de que las pruebas ofrecidas para demostrar los hechos denunciados son insuficientes, máxime que del ocuro no se desprenden circunstancias precisas de modo, ni de tiempo, que acrediten lo sostenido con detalle, ni exactitud, pues solo se limitan a referir que los ciudadanos citados realizaron una reunión en el domicilio de la MAQUILADORA ANGELOPOLIS, a fin de

hacer campaña y actos de proselitismo, sin mencionar el número de personas con las que se reunieron, ni en que consistieron los presuntos actos de proselitismo que realizaron, ni por cuanto tiempo se efectuó la presunta vulneración a la normativa.

Aunado a lo anterior, las videgrabaciones pertenecen al rubro de pruebas técnicas, por lo que con fundamento en el numeral 358, fracción III, del Código Electoral, es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, puesto que por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados (por ejemplo, testimoniales notariadas, certificaciones levantadas por el ayuntamiento, elementos de redes sociales, noticias, etc.).

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁴, que dice que este tipo de pruebas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y/o modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por sí mismas no alcanzan a acreditar los hechos que expone el actor, como en el caso, la presencia de los ciudadanos denunciados en el lugar descrito.

Así como la jurisprudencia **36/2014** de Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**⁵. Que establece, en esencia, que el aportante tiene la carga de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De ahí la inoperancia de lo alegado en el recurso de inconformidad administrativo.

I. Segundo problema jurídico por resolver.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

⁵ Localizable en <https://www.te.gob.mx/>



- **Negativa de recuento.**

Consideraciones de la Comisión Plebiscitaria.

La citada Comisión en esencia el uno de febrero del año en curso determinó:

Primero.- TENGANSE AL C. LUIS ÁNGEL PÉREZ HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE GENERAL DE LA PLANILLA COLOR CHOCOLATE, DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LORENZO TEOTIPILCO, REALIZANDO LAS MANIFESTACIONES QUE DE SU ESCRITO DE CUENTA SE DESPRENDEN, Y VISTO SU CONTENIDO **DIGASELE QUE NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD SU PETICIÓN, TODA VEZ QUE LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE INVOCA, Y EN LOS QUE PRETENDE FUNDAR SU PETICION, NO RESULTAN APLICABLES, DEBIDO A QUE EL PROCESO DE PLEBISCITOS DE JUNTAS AUXILIARES, NO ES UNA ELECCION CONSTITUCIONAL, QUE HAYA SIDO ORGANIZADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN TÉRMINOS DE CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, POR LO QUE DEBERA AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO E EL CAPÍTULO IX DE LA MULTICITADA CONVOCATORIA, MISMA QUE FUE EMITIDA EN FECHA TRES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, SIN QUE USTED EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE GENERAL DE PLANILLA SE HAYA INCONFORMADO CON EL CONTENIDO DE LA MISMA, POR LO QUE TAL OMISION SE LE TIENE POR CONSENTIDO, SOMETIÉNDOSE AL PROCESO DE PLEBISCITOS, EN EL CUAL PARTICIPÓ, AL IGUAL QUE LOS DEMÁS CANDIDATOS CONTENDIENTES DE LA JUNTA AUXILIAR A LA QUE PERTENECE.”**

Consideraciones de este Tribunal Electoral

¿Qué plantea el actor?

El actor estima que es incorrecto que la responsable sostenga que el recuento de votos no aplique conforme a lo planteado en la síntesis de agravios, puesto que debe tomar en consideración que dicho plebiscito al realizarse a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, debe ceñirse bajo los principios rectorales en materia electoral y no violar derechos políticos-electorales.

¿Qué decide este Tribunal?

El agravio del actor es **infundado**.

Marco normativo.

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

De igual manera se prevé, que las elecciones de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y **Juntas Auxiliares** se realizarán conforme a lo señalado en la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal. Al respecto, el numeral 225 de la Ley orgánica prevé, en esencia, que las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará **de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento.**

Al respecto las disposiciones del numeral IX de la citada convocatoria refieren lo siguiente:

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES GENERALES
DE LA JORNADA DE VOTACIÓN

La jornada para la elección de las Juntas Auxiliares para el periodo 2022-2025 se llevará a cabo el día 23 de enero del 2022, a través del sufragio libre, directo y secreto, iniciará a las 08:00 y concluirá a las 18:00 horas del día 23 de enero del 2022

La jornada de votación se desarrollará en el siguiente orden:

- a) A partir de las 7:30 horas, se instalará la mesa receptora de votación en los lugares que determine la comisión, para que la comisión inicie a las 08:00 horas; debiéndose levantar una acta de instalación de cada una de las mesas receptoras de votación, la cual deberá ser firmada por los integrantes de las mesas receptoras y los representantes de las planillas participantes que así lo deseen; en caso de no presentarse un integrante de la mesa receptora de votación ocupará su lugar el suplente, si tampoco se encontrara este, o no fueran suficientes, la comisión tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa receptora de la votación, designada a quien deba integrarla, no pudiendo ser integrantes de las mesas antes mencionadas, los representantes de las planillas ni los observadores electorales.
- b) Una vez instalada la mesa receptora de votación a las 08:00 horas comenzarán a recibir votos de los vecinos de las Juntas Auxiliares respectivas, se verificarán los datos que aparezcan en la credencial para votar con fotografía que estos presenten. Verificando que el código postal coincida con la colonia, barrios, rancherías pertenecientes a la Junta Auxiliar que pretendan votar. Así mismo se verificarán los rasgos fisiológicos de los votantes los cuales deberán coincidir con la credencial presentada, una vez verificado los datos mencionados se les entregará la boleta correspondiente y los votantes en los espacios dispuestos para ello de manera secreta marcarán la planilla de su elección y en seguida depositarán su votación en la urna.
- c) El presidente de la mesa receptora de votación mantendrá todo el tiempo el orden en la votación para lo cual podrá el presidente de la mesa receptora de votos, mantendrá el orden de la elección, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza Pública, si así lo considera conveniente. No se permitirá sufragar a los votantes que se presenten armados, en estado de ebriedad o realicen actos de proselitismo.
- d) A las 18:00 horas se concluirá la recepción de votos, y solamente se permitirá votar a las personas que se encuentren formadas, asentado dicha circunstancia en la parte correspondiente del acta de cierre de la mesa receptora de votación.
- e) Concluida la recepción de los votos, se realizará el escrutinio y cómputo de cada una de las mesas receptoras; para lo cual se contará un voto por cada boleta que conste la marca sobre una sola planilla, el voto será nulo cuando se hubiere marcado más de una planilla o no puede identificarse el sentido claro del voto, o que no se hubiera marcado ninguna de las opciones.
- f) Los resultados se fijarán en un lugar visible del sitio donde se hubiera instalado la mesa receptora
- g) Al cierre de la votación el escrutador procederá a contar y cancelar todas las boletas sobrantes y dará cuenta al secretario de la mesa, quien anotará el resultado en el acta circunstanciada. Acto seguido el escrutador procederá a sacar las boletas de la urna, separando los sufragios asignados a cada candidato, el escrutador contará los sufragios obtenidos y dará cuenta al secretario, al concluir el escrutinio se colocará todo el material electoral, incluyendo boletas y una copia del acta circunstanciada, en el interior del paquete electoral, mismo que deberá ser remitido una vez terminado a la comisión en la cabecera municipal
- h) La comisión al recibir el paquete electoral entregará copia del acta circunstanciada a los representantes de la planilla que así lo requieran.
- i) El día miércoles 26 de enero de 2022 a las 17:00 se iniciará el proceso de calificación plebiscitario y una vez concluido en términos de la convocatoria, se entregarán las constancias de mayoría a los candidatos que hubieren resultado electos por mayoría de voto, a cargo del presidente de la comisión.

Análisis del caso.

El actor impugna el acuerdo de uno de febrero de dos mil veintidós emitido por la Comisión organizadora Transitoria Municipal de Plebiscitos de la elección de



Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, pues considera indebido que la responsable determinara que no era aplicable su solicitud de recuento de votos en la elección plebiscitaria.

Este Tribunal electoral estima que en efecto tal como lo sostuvo la responsable, la normativa aplicable no contempla para la elección plebiscitaria (ni expresa, ni implícitamente) las reglas contenidas en el Código de la materia. Asimismo, en la convocatoria tampoco se prevé la hipótesis de recuento de votos o algo similar, por lo que tal como lo sostuvo la responsable y en aras de garantizar el principio de certeza, respecto de las reglas que rigen el proceso plebiscitario, se estima que lo pretendido por el actor es inviable.

Esto es, la parte demandante se registró para participar en el proceso de renovación de la junta auxiliar, por lo que conoció en sus términos el contenido de la convocatoria, en la que se dispuso que la comisión plebiscitaria **se encargaría de la organización, desarrollo del mismo y calificación de la elección** en los términos que se publicaron, sin que el actor se hubiese inconformado respecto a la omisión de contemplarse la figura del recuento de votos.

Tal como se explicó tanto el contenido de la convocatoria, como la determinación de corrimiento de plazos son actos consentidos por la parte actora, los cuales ocurrieron durante el desarrollo del proceso electivo y no fueron impugnados en su momento, de ahí que se deberá estarse a las reglas aprobadas y vigentes.

Por lo anterior, se confirma el acuerdo impugnado.

De ahí, lo **infundado** de sus agravios.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara parcialmente **FUNDADO** el agravio relativo al indebido desechamiento del recurso de inconformidad, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la determinación emitida por la responsable; y, en **plenitud de jurisdicción** se declara **INOPERANTE** el agravio esgrimido

por la parte actora a fin de controvertir la existencia de presuntos actos de proselitismo ocurridos en el proceso electivo de la junta auxiliar.

TERCERO. Es **INFUNDADO** el agravio del actor relacionado con la negativa de recuento emitida por la responsable, por lo tanto, se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES, AUTORIDAD RESPONSABLE Y DEMÁS INTERESADOS CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY